



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CESE COLECTIVO; EXPEDIENTE
Nº 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

SOLDEVILLA HERRERA, MARCIAL

ORCID:0000-0002-8395-8454

ASESOR

GUIDINO VALDERRAMA, ELVIS MARLON

ORCID:0000-0001-6049-088X

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0407-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **19:10** horas del día **25 de Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CESE COLECTIVO; EXPEDIENTE N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - 2024**

Presentada Por :
(5006181044) **SOLDEVILLA HERRERA MARCIAL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

Mgtr. GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CESE COLECTIVO; EXPEDIENTE N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - 2024 Del (de la) estudiante SOLDEVILLA HERRERA MARCIAL , asesorado por GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 20% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A DIOS: mi Padre Celestial, mi sustento y fortaleza día a día.

A LA ULADECH CATÓLICA:

Por brindarme la educación del conocimiento, acogerme en sus aulas y brindarme docentes de calidad sobre todo comprometidos de formar profesionales de calidad total, así satisfacer las expectativas de la sociedad.

Marcial Soldevilla Herrera

DEDICATORIA

A mi madre:

Ella se convirtió en mi mejor amiga,
primera maestra por darme educación
formativa, por brindarme su apoyo con
mucho amor y cariño.

Por estar a mi lado en los momentos más
difíciles brindándome su apoyo y
orientación.

A mi esposa e hijos (as)

Por estar a mi lado y apoyarme en los
momentos más difíciles brindándome,
con audacia y amor, a mis hijos por ser
el motivo de mí esfuerzo a seguir
esforzándome para lograr mis objetivos.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARÁTULA	I
JURADO EVALUADOR.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
REPORTE TURNITIN.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE GENERAL	VI
LISTA DE TABLAS	X
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivo general y específicos.....	3
1.4. Justificación	4
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El Proceso Laboral.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Tipos de Proceso Laboral	8
2.2.1.2.1. Proceso Ordinario Laboral.....	8
2.2.1.2.2. Proceso Abreviado Laboral	9
2.2.1.3. Principios del Proceso Laboral	9
2.2.2. La Pretensión	10
2.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.2.2. Regulación.....	11
2.2.3. La Prueba.....	11
2.2.3.1. Concepto.....	11

2.2.3.2. El Objeto de la Prueba	12
2.2.3.3. La Carga de la Prueba.....	12
2.2.4. La Sentencia	12
2.2.4.1. Concepto.....	12
2.2.4.2. Regulación de la Sentencia Laboral	13
2.2.4.3. Estructura de la Sentencia.....	13
2.2.4.3.1. Parte Expositiva.....	13
2.2.4.3.2. Parte Considerativa.....	14
2.2.4.3.3. Parte Resolutiva.....	14
2.2.4.4. Clases de Sentencia	14
2.2.4.5. Principios en la Sentencia.....	15
2.2.4.5.1. Principio de Motivación	15
2.2.4.5.2. Principio de Congruencia	15
2.2.4.6. La Claridad o Lenguaje Jurídico en las Resoluciones	15
2.2.4.7. La sana Crítica	15
2.2.4.8. Las Máximas de la Experiencia.....	16
2.2.4.9. Motivación de la Sentencia.....	16
2.2.4.9.1. La Motivación como Justificación	17
2.2.4.9.2. La Motivación como Actividad.....	17
2.2.4.9.3. La Función de Motivación en la Sentencia	17
2.2.4.9.4. La construcción Probatoria de la Sentencia.....	18
2.2.5. Los Medios Impugnatorios.....	19
2.2.5.1. Concepto.....	19
2.2.5.2. Fundamento de los Medios Impugnatorios	19
2.2.5.3. Clases de Medios Impugnatorios.....	20
2.2.5.3.1. Los Remedios Impugnatorios.....	20
2.2.5.3.1.1. Oposición.....	20
2.2.5.3.1.2. Tacha	20
2.2.5.3.1.3. Nulidad	21
2.2.5.3.2. Los Recursos Impugnatorios	21
2.2.5.3.2.1. Recurso de Reposición	21

2.2.5.3.2.2. Recurso de Queja.....	21
2.2.5.3.2.3. Recurso de Apelación.....	21
2.2.5.3.2.4. Recurso de Casación.....	22
2.2.6. La Indemnización de Daños y Perjuicios	22
2.2.6.1. Concepto.....	22
2.2.6.2. Características de Daños y Perjuicios.....	23
2.2.6.3. Clasificación de Daños	23
2.2.6.3.1. Daño Moral.....	23
2.2.6.3.2. Daño Emergente y Lucro Cesante	23
2.2.6.3.3. Ceses Colectivos la Lesividad e estos a los Derechos Fundamentales.....	24
2.2.6.3.4. Daño al Proyecto de Vida de la Persona.....	24
2.2.6.3.5. Indemnización de Daño Moral por Despido Laboral	25
2.2.6.3.6. Indemnización de Daños por Ceses Colectivos.....	25
2.2.7. Medios Impugnatorios Formulados en el Proceso Judicial en Estudio	26
2.2.7.1. Recurso de Apelación.....	26
2.2.7.2. Concesorio	26
2.2.7.3. Casación.....	27
2.2.8. Marco conceptual	27
2.3. Hipótesis	28
2.4.1. Hipótesis General	28
2.4.2. Hipótesis Especificas	29
III. METODOLOGÍA.....	30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	30
3.1.1. Tipo de Investigación	30
3.1.2. Nivel de Investigación	31
3.1.3. Diseño de Investigación.....	32
3.2. Unidad de análisis.....	33
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	34
IV. RESULTADOS	38
V. DISCUSIÓN	40
VI. CONCLUSIONES.....	44

VII. RECOMENDACIONES	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47
A N E X O S	52
ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA	53
ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	54
ANEXO 3: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	76
ANEXO 4. VALIDEZ DEL INSTRUMENTO	84
ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	98
ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO	102
ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO	103

LISTA DE TABLAS

Pág.

Tabla 1: Calidad de sentencia de primera instancia del 10° Juzgado Permanente de Trabajo de Lima..	38
Tabla 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Cuarta Sala Laboral de Lima	39

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar la calidad de sentencias de la primera y la segunda instancia sobre Indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; del distrito Judicial de Lima-Lima-2024; Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como unidad de análisis fue se escogió por muestreo por convenir a nuestro interés, puesto que fue viable mediante el estudio de un expediente judicial, recolectamos los datos utilizando la técnica de observación, así como el análisis de contenido; también como instrumento usamos una lista de cotejo, obviamente, validada por juicio de expertos. Los resultados de la calidad de sentencia de primera instancia fueron en su parte expositiva muy alta, en su parte considerativa alta y en su parte resolutive muy alta; y la calidad de sentencia de segunda instancia fue alta, muy alta y muy alta; en consecuencia, se concluyó, la calidad de las dos sentencias fue de rango muy alta y muy alta.

Palabras clave: indemnización, daños, perjuicios, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of sentences of the first and second instances on Compensation for damages for collective termination, in file No. 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; of the Judicial District of Lima-Lima-2024; It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was chosen by sampling to suit our interest, since it was feasible through the study of a judicial file, we collected the data using the observation technique, as well as content analysis; We also use a checklist as an instrument, obviously validated by expert judgment. The results of the quality of the first instance ruling were very high in its expository part, in its considering part high, and in its resolutive part very high; and the quality of the second instance sentence was high, very high and very high; Consequently, it was concluded, the quality of the two sentences was of very high and very high rank.

Keywords: compensation, damages, losses, motivation and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Teniendo en cuenta que las controversias jurídicas en todo Estado de derecho de tiempos actuales dependen de la administración de justicia, la misma que corresponde al Poder Judicial, con el auxilio de las entidades constitucionalmente creadas, es así que el rol protagónico le corresponde al Poder Judicial, pues es el poder estatal cuyo propósito central es administrar justicia. Puesto que el Poder Judicial es el único Poder que tiene la responsabilidad de resolver controversias jurídicas, en nuestro caso la controversia jurídica se presentó cuando miles de trabajadores fueron despedidos inconstitucionalmente, por lo que fueron vulnerados sus derechos laborales y consecuentemente el estado tuvo la responsabilidad civil por los daños causados, como el daño moral, daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.

Es así, que los extrabajadores plantearon acciones legales contra la entidad del estado que los despidió en el marco civiles de los ceses colectivos o despidos irregulares, los mismos que fueron tramitados en el Juzgado de Trabajo Permanente, mediante demanda de indemnización de daños y perjuicios.

Al respecto de la problemática reconocida se encuentra muy poco y definida en la investigación jurídica peruana, no obstante instituciones dedicadas a la investigación de la realidad jurídica del país como Legis Perú realizan comentarios y estudios al respecto, los cuales aportan ampliamente en el desarrollo de la presente. “es un despido de varios trabajadores. Sin embargo, existe toda una habilitación expresa requerida de parte de la autoridad administrativa de trabajo (...) responde a circunstancias objetivas comprobables, pues atenta contra uno de los principios fundamentales del derecho del trabajo: el principio de causalidad y continuidad” (Chamamé, 2021).

No obstante, existe una amplia bibliografía respecto a los ceses colectivos en el ámbito de las investigaciones universitarias, situación la cual demuestra el interés de los profesionales del derecho frente a los ceses colectivos como una situación que violenta los derechos. Sin embargo algunos autores prefieren investigar y producir conocimiento respecto a los ceses colectivos enfocándose en la modificación de su regulación en busca de su viabilidad.

La elección del tema del presente estudio se hizo en función a la trascendencia, que una gran cantidad ex trabajadores públicos fueron despedidos mediante aplicación de decretos de urgencia de las entidades y empresas del Estado, gobiernos regionales y gobiernos locales en la época de gobierno de Alberto Fujimori, esto en el contexto de las tendencias liberales de la economía de mercado de los países como el nuestro, concretándose mediante el Decreto Legislativo N° 728 del mes de diciembre de 1991 y posteriormente convalidado en la Constitución Política de Perú de 1993, por lo que se produce la transición del modelo de estabilidad laboral absoluta hacia el modelo de mínima protección laboral .

En la cual se introducía la nueva política laboral que depende de la modernización del Estado en el marco de la inversión privada, en tal sentido era necesario para el Estado poner en riesgo la situación laboral de los trabajadores estatales, en ese contexto gran cantidad de trabajadores fueron despedidos y luego de varios años fueron calificados como ex trabajadores cesados irregularmente, mediante la normativa que implementa un Programa Extraordinario de Beneficios, para quienes se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, en la que estos tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente, de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral, es así, el presente estudio consiste en calificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia.

Asimismo, en el idearios peruano respecto a los ceses colectivos algunos estudiosos como Luna Celi, Coinciden en la necesidad de una mejora en la regulación de lo ceses colectivos y la definición de la causa objetiva para la extinción del vínculo laboral, en palabras de Luna (2016)“crear una nueva causa valida de despido colectivo, pues la actuales no son eficaces, sobre todo refiriéndome exactamente a la causa de extinción del vínculo laboral por causas objetivas que muy rara vez por no decir en ningún caso han procedido o han sido admitidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por el criterio paternalista de esta y por los reiterados intentos fraudulentos de los privados al momento de invocarlas” (pág. 75).

Por tanto, la situación del conocimiento respecto a los ceses colectivos en el Perú se encuentra polarizada y ampliamente estudiada por los investigadores peruanos.

Asimismo, el objetivo del presente estudio es el de aportar al ideario jurídico determinando cómo la indemnización de daños y perjuicios podría resarcir la vulneración de los derechos fundamentales en los ex trabajadores cesados irregularmente, teniendo entendido que la indemnización consiste en el resarcimiento ocasionado a la víctima que ha sufrido súbitamente, afectando el estado moral de sí de la persona humana en su condición de trabajador, la que constituye como daño moral; asimismo, afectación psicológica que se manifiesta en la disminución de su autoestima, o sea, daño psíquica y la disminución de su defensa fisiológica, muchas veces perturbando su normal funcionamiento físico, en consecuencia derivando la afectación de su salud física o daño físico. Es decir, la indemnización de daños y perjuicios consiste en la reparación de daño moral, psíquica y física.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10 del Distrito Judicial de Lima – 2024?

1.3. Objetivo general y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

El proyecto se justifica porque va a contribuir en mayor entendimiento del desarrollo teórico con respecto a la calidad de sentencias, dado que existe muy poca literatura sobre este tema, asimismo, se justifica por cuanto a contribuir a la práctica judicial de procesos laborales, para que los operadores de justicia emitan sentencias de alta calidad, conforme la aplicación de máximas de la experiencia, lógica jurídica, doctrina y la jurisprudencia, sin descuidar el derecho de costumbres que estén ponderadas con los principios dogmáticos de razonabilidad y proporcionalidad.

Asimismo, el proyecto va a permitir la satisfacción de las pretensiones de las partes, por cuanto muchas veces las sentencias son cuestionadas por falta de la debida motivación, ya que vemos que en el entorno social se evidencia deficiencias en las emisiones de las resoluciones judiciales emitidas por nuestros magistrados, con mayor énfasis en las sentencias.

También, va a contribuir a la realización de nuevos trabajos similares metodológicamente formulados y desarrollados, es decir, mediante la observación, la descripción y el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia diseñada por nuestra universidad, la misma que sirva para formular nuevos trabajos similares desarrolladas por los futuros estudiantes de derecho, aplicando con objetividad la descripción de los diferentes métodos diseñados por la universidad de nuestra casa de estudios.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Manzanedo (2022) en Chimbote investigó “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia; desnaturalización de contrato; Expediente N° 00235-2017-0-1508-JR-LA-01. Juzgado Especializado Civil Satipo. Distrito Judicial de Junín 2022, el objetivo fue: determinar cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del proceso laboral sobre desnaturalización de contrato contenidos en el Expediente N°0235.2017-0- 1508-JR-LA-01, es un estudio de nivel exploratorio y descriptivo, el mismo en el que se formularon las siguientes conclusiones: a) Con esta investigación se ha demostrado sobre los resultados de la sentencia de primera instancia (parte expositiva, considerativa y resolutive) que fue de rango muy alto. b) Para llegar al resultado de la calidad de las sentencias, se tuvo que realizar la técnica por conveniencia esto es que se seleccionó un expediente debidamente concluido, que tenga dos instancias. c) En conclusión sobre el trabajo de investigación, se pudo evidenciar que las sentencias fueron de muy alta calidad para cada una de las sentencias, esto nos da a entender que el juez ha valorado los elementos presentados por las partes con su criterio lógico y su experiencia vividas en procesos similares, por lo que su sentencia fue conforme a las estipulaciones legales.

Lid Beatriz Gonzáles Guerra (2021), en su tesis titulada: “Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil de los jueces en el Distrito Judicial de Puno 2021”, sostenida para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención: Derecho Civil y empresarial, en la Escuela de Posgrado de la Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, que concluye:

“La responsabilidad civil de los jueces se encuentra regulada en la norma civil adjetiva de manera genérica como proceso abreviado, debiendo integrarse con lo establecido en la norma civil sustantiva, relacionado con libro de obligaciones respecto a la inexecución de obligación, asimismo con el libro de fuentes de las obligaciones específicamente con la responsabilidad extracontractual, en lo que corresponda, como instrumento de tutela civil de situaciones jurídicas.

Si bien la vía procedimental se encuentra taxativizada como responsabilidad civil de los jueces, ésta comprende a los fiscales que en ejercicio de sus funciones actúen con negligencia, dolo o fraude causando daño a los justiciables, de conformidad a lo establecido en el artículo 118° de Código Procesal Civil.

En los diferentes juzgados especializados en lo civil o mixtos, en el ámbito del distrito judicial de Puno, durante el año 2021, no se han registrado el ingreso de ningún proceso abreviado sobre responsabilidad civil de los jueces o fiscales.

Cuando un juez o fiscal causa daño a un justiciable en ejercicio de sus funciones no hay duda que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual especial, en el cual título de imputación que sea dolo o culpa se presume y no corresponde probar a la víctima debiendo aplicarse la responsabilidad objetiva, contrariamente el artículo 515° establece entre otros que para la carga de la prueba del daño, deben aplicarse las normas relacionadas a la responsabilidad contractual conforme a la normativa del Derecho, que es una razón que dificulta para que los justiciables no accionen en contra de los magistrados del Poder Judicial.

Finalmente, con relación al plazo rescriptorio, en el caso de responsabilidad contractual es de diez años, para la responsabilidad extracontractual es de dos años y para accionar la responsabilidad civil de los jueces y fiscales es tan solo de tres meses, siendo el plazo muy corto para poder proveerse de los medios probatorios, que también es determinante para que no existan proceso por responsabilidad civil de los jueces”.

Quino Cancino, Shirley Chalotte, en su tesis titulada: “El Cese Colectivo por causas Económicas, Tecnológicas, Estructurales o Análogas en el Perú: propuestas para su viabilidad” sostenida para optar el Grado Académico de Magister en Derecho, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, año 2019, que concluye:

La causa económica que justifica la procedencia de un cese colectiva debe ser tan grave que ocasione la inviabilidad de la empresa, pues es evidente que ante un supuesto como éste (que es el que viene exigiendo el Ministerio de Trabajo que los empleadores acrediten) la alternativa más razonable sería el cierre total del negocio, lo cual – bajo la premisa de que la actividad

empresarial repercute positivamente en el desarrollo social, económico y personal de los trabajadores – es lo que precisamente debería buscar evitarse.

Valentino Aquino Arango Arbi (2022), en su tesis titulada: “El Cese Colectivo de Trabajo”, sostenida para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, año 2022, que concluye:

Es verdad, que el Cese Colectivo de Trabajo por causas Objetivas, constituye un acto de prescindir de los servicios, uno o varios trabajadores, por despido, dejando sin empleo, creando desocupación y miseria en las familias.

En caso de Cese Colectivo por causas objetivas, se puede hacer valer todos los medios impugnatorios que nos franquea la ley. Amparados por el debido proceso.

El CC (Cese Colectivo) por causas objetivas se encuentra amparada, por la norma a nivel internacional, por la OIT, en el convenio N° 158. Y Recomendaciones.

Sus efectos son graves, aparte que genera desocupación, deberá comunicarse al trabajador con un aviso previo, de no procederse así, el despido es nulo.

El Cese Colectivo no es imputable al empleador, implica la reconversión tecnológica, el reflotamiento económico, de la empresa o a graves hechos de la naturaleza.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El Proceso Laboral

2.2.1.1. Concepto

Al respecto del proceso laboral, Chanamé (2022) menciona que el objetivo fundamental del proceso laboral es resolver controversias entre el empleador y el trabajador, esto es, cuando existe arbitrariedad o desequilibrio, causadas por la desigualdad económica y social entre los actores de los medios de producción. El derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas orientadas para la solución de conflictos laborales, tanto individuales o colectivos,

tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (Consejo Nacional de la Magistratura, 2020, pág. 235).

Conforme lo anterior el proceso es “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (Salcedo, 2014, pág. 123). Secuencia desde la primera instancia que deriva a la segunda instancia, mediante procedimientos conforme a la norma adjetiva, que pauta toda la técnica procesal.

2.2.1.2. Tipos de Proceso Laboral

Según Puente (2010) los tipos de procesos laborales más conocidas e importantes tenemos, Proceso ordinario laboral y el Proceso laboral abreviado, el primero es materia de nuestro trabajo de investigación. No obstante, existen otros procesos como el proceso ejecutivo, conforme el Código Procesal Civil y el Proceso Ejecutivo: cobro de liquidaciones de AFP, de acuerdo el D.S. N° 054-97-EF (Art. 37° y 389°). También tenemos el proceso No contencioso y finalmente el proceso de Impugnación de laudos arbitrales económicos.

El presente trabajo está referido sobre el Proceso laboral ordinario de acuerdo de la Nueva Ley procesal de Trabajo, Ley N° 29497.

2.2.1.2.1. Proceso Ordinario Laboral

El proceso laboral ordinario es un conjunto de normas que pautan la solución de conflictos referidas a las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, colectivos, causadas de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, así como también referidas a aspectos sustanciales o conexos, estos pueden resolver cuestiones antes o después a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, 2022).

El proceso laboral ordinario está regulado entre los artículos 42° al artículo 47° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo. (Ley N° 29497, 2022).

Es así, el proceso ordinario laboral consta de dos audiencias en cuanto a la primera instancia el Juez participa activamente a fin de que las partes solucionen sus diferencias parcial o totalmente, primero el Juez sugiere a las partes una conciliación, con lo que muchas veces se agota la controversia.

No obstante, en el caso de la segunda “la audiencia se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia”.

2.2.1.2.2. Proceso Abreviado Laboral

El proceso laboral abreviado se encuentra regulado desde el artículo 48° y el artículo 49° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, que son relevantes “el traslado y citación a audiencia única, verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo, la admisión, emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles” (Ley N° 29497, 2022). Como su nombre dice, se trata de un proceso abreviado y corto.

2.2.1.3. Principios del Proceso Laboral

Los principios conforme al Nuevo Código Procesal de Trabajo-NCPT, son principios que son inherentes al desarrollo del proceso, esto conforme a la Ley Procesal de Trabajo, N° 29497:

- El principio de Inmediación consiste a que existe la relación directa entre Juez y pruebas, es decir, no hay medios probatorios indirectos (Ley N° 29497, 2022). Es así, que el Juez debe admitir la pruebas personalmente, actuar y valorar directamente, buscando la verdad.
- El principio de Oralidad privilegia el debate oral de las posiciones de las partes, en la que la parte demandante y la parte demandada pueden expresar sus puntos de vista. Concentración; diferentes actos procesales en una sola audiencia (Ley N° 29497, 2022). El principio de oralidad, obviamente permite las partes expresar sus puntos controvertidos en una sola audiencia, de esa manera el Juez puede al concentrar las partes procesales y las pruebas.
- Principio de Celeridad, en la que se cuida escrupulosamente el cumplimiento de los plazos mínimos, o sea, es importante tener respeto de los plazos (Ley N° 29497, 2022). El cumplimiento de los plazos es de vital importancia en un proceso judicial, en tal razón el juzgado no debe aplicar el principio de celeridad procesal, la misma que contribuye en la

satisfacción de los justiciables, por lo que se logra la eficacia de la administración de justicia.

- Principio de economía procesal, este principio cuya aplicación consiste en evitar las dilaciones innecesarias en el proceso laboral, porque, puesto que su característica de los procesos laborales conforme a la Ley, deben ser rápidas. . (Ley N° 29497, 2022). Asimismo, el principio de economía procesal permite que los procesos judiciales se puedan satisfacer en menor tiempo posible a las partes procesales, y con esto a la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, evitando la carga procesal.
- Principio de Veracidad; se caracteriza por evitar el uso del tiempo de manera innecesaria, o sea, se trata de la economía de tiempo y energía; se trata de buscar la verdad real, tratando de lo posible evitando la verdad formal sin el sustento real. (Ley 29497, 2022).

2.2.2. La Pretensión

2.2.2.1. Concepto

En proceso laboral, también, la pretensión es identificada por algunos estudiosos como “una gestión jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza la afirmación de un derecho y actúe contra el demandado” (Morón, 2015, pág. 90). Es decir que en la relación jurídica que surge se hacen presentes tres sujetos, el pretendido, el pretendiente, el que realiza la demanda y el ente que se encarga de ejercer la tutela jurisdiccional, obviamente, para definir la controversia derivada de la desigualdad económica.

Por otro lado, Ranilla (2015) conceptualiza la pretensión como la “pretensión con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción” (pág. 119).

Asimismo, algunos estudiosos sostienen que la pretensión sería la declaración de voluntad ejecutada por el sujeto de derecho frente un juez, siendo esta la acción por la cual se pretende que sea reconocida la circunstancia como referente en una supuesta relación jurídica, la misma que nace como una institución exclusiva en el derecho procesal, de acuerdo al desarrollo

doctrinal de la acción que tiene por objetivo de pretender que esta significa querer o desear (Montilla, 2014).

2.2.2.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; menciona que es posible acumular pretensiones de forma originaria o sucesiva siempre en cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la ley: lo cual hace referencia a que estos sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional, a excepción de propuestas de forma alternativa, así como la posibilidad de poder tramitarse en sola vía procedimental existiendo relación entre ellas o tengan elementos en común en la causa de pedir.

2.2.3. La Prueba

2.2.3.1. Concepto

Al respecto, la prueba puede ser definida como el conjunto de actividades destinadas a velar por el cerciora miento acerca de los elementos necesarios para la decisión del litigio en proceso, sin necesidad de que pueda llamarse también prueba al resultado conseguido y a los mecanismos aplicados para lograr dicha meta.

Asimismo, Moreno (2015) menciona que la prueba es “al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana critica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones” (pág. 120).

Es decir, la prueba puede ser considerado un conocimiento multidisciplinario, en cuya formulación intervienen además del Derecho probatorio, también la lógica, con el objetivo de salvar aquello relacionado a los hechos que se intentan conocer en el proceso, ya sea por medios tradicionales o científicos, todos direccionados a la verdad.

A su vez, Fernández (2015) indica que es posible conceptualizar la prueba como “el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el

juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos” (pág. 95).

2.2.3.2. El Objeto de la Prueba

Al respecto del objeto de la prueba Poma (2014) comenta que “el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado” (pág. 32).

Es decir, en palabras de Poma son objetos de prueba las afirmaciones acerca de hechos referentes a hechos en los cuales no exista conformidad entre las partes. A condición de que el acto mencionado es controvertido y dirigente no esté libre de pruebas ni exista alguna prohibición legal al respecto.

2.2.3.3. La Carga de la Prueba

De acuerdo a Quijano (2015) “la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le invita a las partes la autorresponsabilidad” (pág. 99), asimismo, estos cuentan con hechos que podrían servir de como sustento a las normas jurídicas de las cuales, la aplicación permiten el reclamo de hechos demostrados y que además son indicados por el juez, el cual debe fallar en cuyo caso no aparezcan probados tales hechos.

Asimismo, es posible definir la carga de la prueba asumida por el actor como el acto de acreditar aquellos hechos que forman parte de la pretensión y en el caso del emplazado recae principalmente en el acto de acreditar los hechos modificados, de los cuales obtuvo el derecho de contradicción.

2.2.4. La Sentencia

2.2.4.1. Concepto

La sentencia es la decisión del juez, que mediante un proceso judicial se da fin a una

controversia, es decir, la sentencia y la emite el juez o un tribunal. Con la sentencia se da fin a la controversia; al respecto Calderón (2015) menciona que “la sentencia lo que busca es la convicción en un caso específico y se hace responsable a los indicados para su respectiva sanción” (pág. 239).

Asimismo, con respecto a la sentencia algunos otros autores como Urquiza (1990) determinan que en el área procesal “la sentencia es el acto jurídico que pone fin a las pretensiones de las partes” (pág. 68)

Por otra parte, Romero (1997), señala que la sentencia es aquello que emana de los magistrados a fin de decidir las causas o controversias referentes a su decisión. Es decir, la sentencia como documento es la parte escrita que contiene el texto escrito de la decisión emitida.

2.2.4.2. Regulación de la Sentencia Laboral

Según el artículo 31° de la Ley 29497 la sentencia laboral contiene, el juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión, así como la existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

Es así, conforme a esta normativa laboral, “la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda”, en caso se declare fundada, debe indicarse los derechos que se reconocen, también las prestaciones que debe cumplir la parte demandada. (Ley N° 29497, 2022).

2.2.4.3. Estructura de la Sentencia

De acuerdo al Art. 122° Inc. 7° las características en las sentencias en sus partes tenemos:

Expositiva, Considerativa y Resolutiva.

2.2.4.3.1. Parte Expositiva

El objetivo en la parte expositiva es la individualización en las partes del proceso, las pretensiones del demandado y el demandante; las incidencias en el proceso, saneamiento, el acto de conciliación en la controversia, audiencia de pruebas; se detalla los partes esenciales

desarrollados en el proceso; se puede dar el caso de escritos por cambio de abogado, variación del domicilio, nulidad o rectificación de resolución, subrogación de abogado.

2.2.4.3.2. Parte Considerativa

La parte considerativa hace referencia a aquella etapa en la que se encuentran los fundamentos u motivaciones que son adoptadas por el juez y que posteriormente conformaran el sustento de su decisión. puesto que evaluara los hechos expuestos y probados por las partes, de esta manera analizando aquella información que resulte relevante en el proceso, motivo por el cual no existe decisión en la cual el juez detalle cada uno de los medios de prueba y los analice de manera individual, sino que realiza una evaluación general.

2.2.4.3.3. Parte Resolutiva

Finalmente, la parte resolutiva la cual hace referencia al fallo que vendría a ser el convencimiento o conclusión a la que llega el juez, luego del arduo análisis de lo actuado en el transcurso del proceso manifestado en la decisión, en la cual es declarado conforme lo alegado por las partes, especificando el plazo en el que deberán de cumplir conforme el mandato, a excepción de que este sea impugnado, por lo cual los efectos de esta se suspenderían. (¿Sentencias?, 2022).

2.2.4.4. Clases de Sentencia

Las sentencias pueden clasificarse por su forma, esto es: Sentencia escrita o sentencia oral, asimismo, las sentencias, también, se clasifican por su impugnación, esto es: Sentencia firme, los mismos que no son no son recurribles a otra instancia, sentencia recurrible o no firme, esto si se puede interponer recurso. Asimismo, se clasifican por su función de su contenido y sus efectos, estos pueden ser condenatoria o absolutorias, estos no son de nuestro caso de investigación.

No obstante, para nuestro caso de investigación en materia laboral, las sentencias se clasifican:

- Sentencia de instancia única.
- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de segunda o ulterior instancia. (¿Sentencias?, 2022).

2.2.4.5. Principios en la Sentencia

2.2.4.5.1. Principio de Motivación

La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma (Calderón, 2015).

2.2.4.5.2. Principio de Congruencia

La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. (Cabel, 2016). Lo expuesto por Cabel es una revisión de la Casación N° 1099-2017.

Por tanto, podemos inferir que no es posible emitir sentencias referentes a hechos distintos a los contenidos en la demanda, asimismo, de acuerdo al principio de congruencia también no se permiten sentencias en las que el juez reconozca las excepciones de prescripción, compensación y nulidad.

En cuanto a la congruencia, el Tribunal Constitucional señala que dicho principio prohíbe a los jueces cometer desviaciones que supongan una alteración del debate procesal, o el dejar incontestadas las pretensiones.

2.2.4.6. La Claridad o Lenguaje Jurídico en las Resoluciones

El lenguaje jurídico debe ser lo más claro posible, como todo un conjunto de términos y expresiones que denotan principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civilizada. (Cabel, 2016). Asimismo, la exactitud de los términos e indicaciones en el contenido de una resolución, es un indicador evidente de la calidad de este mismo.

2.2.4.7. La sana Crítica

La sana crítica consiste en la ponderación de la prueba en materia laboral y de familia, no

obstante, las variaciones normativas, su incidencia probatoria en cada uno de los campos precedentes, origina algunas indecisiones respecto a la homogeneidad del sistema.

2.2.4.8. Las Máximas de la Experiencia

La máxima de la experiencia consiste en la importancia de la experiencia, con el cual debemos advertir, que un determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano. (Alejos, 2022).

Es importante recordar que el conocimiento y su desarrollo en la humanidad se origina por la costumbre y necesidad de resolver problemas cotidianos, al igual que el derecho en la sociedad surge como una forma de satisfacer las exigencias logísticas de la vida en sociedad, por tanto es imperativo que se tome en cuenta el conocimiento o costumbre no necesariamente codificado en los documentos normativos de un estado.

Asimismo, la costumbre es un concepto directamente relacionado con las máximas de la experiencia, por tanto es entendida como una práctica social, uniforme y constantemente repetitiva de una determinada conducta por los miembros de una comunidad, con la convicción de que se trata de una regla obligatoria, La costumbre ha constituido la primera fuente formal del derecho desde el punto de vista histórico, ha ido desapareciendo paulatinamente con los avances de la ley”, sabemos que la sociedad se encuentra en una acelerada evolución, con ello las costumbres aceptadas anteriormente pasan a estar en desuso. En efecto, podemos decir la costumbre como fuente del derecho cada vez va perdiendo su validez.

2.2.4.9. Motivación de la Sentencia

La motivación en la sentencia evita la aplicación arbitraria de un mandato, agrega que en nuestro país se ha decretado trasladar en su totalidad las motivaciones de fallos definitivos, las sentencias y el auto de sobreseimiento, en consecuencia, a los autos emitidos en las audiencias preliminares; se haya interpuesto el recurso de apelación en el caso específico.

Motivar es fundamentar de acuerdo a lo que ha sido cuestionada para dar respuestas a lo cuestionado lo cual no pueden ser objeto de nuevos cuestionamientos como verificación sino

argumentar externamente; en cuanto a los derechos en cuanto al impedimento de ejercer sus derechos la motivación es esencial con las normas y leyes correspondientes.

Que se motiva en las sentencias es en base a un razonamiento no que debe sobrepasar la lógica y la fundamentación del hecho en el derecho; implica el ejercicio en el derecho debido a una tutela real y efectiva.

a) En la debida motivación no se trata que el juez mencione las normas, también implica el hecho si el caso está enmarcado en las normas.

b) Exista la congruencia entre lo solicitado y la respuesta.

c) En la justificación sea clara basada en las normas, principios y la Ley (Zavaleta Rodríguez, 2014).

2.2.4.9.1. La Motivación como Justificación

La motivación es analizada por el juez para el desenvolvimiento de una justificación con el *thema decidendi*; el juez es el encargado de verificar dar respuesta, fundamentado su decisión asimismo son dos las características para la motivación; el razonamiento argumentado en el derecho; sustentar cada pretensión de cada una de las partes. El juez su labor es el cumplimiento de las exigencias en cada caso concreto (Quijano, 2015).

2.2.4.9.2. La Motivación como Actividad

Motivar es fundamental se debe utilizar para toda situación jurídica que implica demostrar la exigencia técnica “endoprocesal”, porque tanto se preocupa el legislador en manifestar los hechos de manera racional y convincente para el juez creando la convicción necesaria.

El hecho de motivar es manifestar los argumentos fácticos, jurídicos para sostener la decisión para una debida justificación exponiendo y fundamentando para su aceptación. El juez utiliza la motivación es la operación que emplea mentalmente para determinar su decisión.

2.2.4.9.3. La Función de Motivación en la Sentencia

No se permite la arbitrariedad, la función que desempeñan los jueces no es para la arbitrariedad; motivar es la decisión en la litis para que sea cosa juzgada, así como es para las partes del proceso también para la ciudadanía para una proyección en casos similares teniendo las características siguientes:

- a) En este caso el juzgador tendrá la decisión, como objetivo de los justiciables.
- b) En la decisión alega la interpretación con la aplicación del derecho.
- c) En las partes exista la conformidad en la decisión del juez para acogerse a ella.
- d) La información correcta del caso a decidir (Zavaleta Rodríguez, 2014).

En la motivación internamente se realiza en el razonamiento del juez, se realiza por las premisas cuando se presenta la validez en su decisión y está acorde al razonamiento lógico. Su objetivo es establecer la rectificación en la lógica-formal en el razonamiento judicial, en la justificación interna es la lógica del juez en las reglas formales; aquí se exponen los elementos de la penalidad) antijuricidad, tipicidad, punibilidad, culpabilidad) tomando en cuenta que en la motivación externa se deben justificar.

La justificación externa se realiza las incógnitas siguientes ¿Cuáles son las normas penales que resultan pertinentes para el caso y como fundamentarlas? ¿Cómo fundamentamos los alcances?; ¿De qué manera analizar las pruebas y los hechos?, ¿cómo fundamentamos la absolución o condena? Para poder justificar la conducta se hace con la teoría del delito y la dogmática justificando de manera racional, en las normas, interpretación, para la decisión. Las sentencias en su argumentación deben estar legalmente y lógicamente fundamentadas; concluyendo que la motivación interna se aplica la racionalidad y la motivación externa utiliza la justificación interna (Ortiz Nishihara, 2013).

2.2.4.9.4. La construcción Probatoria de la Sentencia

Es la motivación en los medios probatorios en su exclusión probatoria, legitimidad, la fiabilidad en las fuentes de la prueba.

En caso el juez observe la falta en alguna prueba procesal, debe demostrar con la descripción del medio probatorio; la prueba se debe incluir un verdadero examen y la verosimilitud y el análisis, verificación en los hechos en la probanza y los alegatos. En la motivación cuando es

conjunta debe atribuírsele a cada prueba su valor, prioridad, confrontación, exclusión, y luego escoger la que obtenga mayor admisibilidad (Talavera Elguera, 2014).

En una resolución tiene establecido los principios, un debido procedimiento la Ley, el objetivo en los derechos fundamentales mantenerlos en la dignidad humana. La labor de los jueces es difícil no solo emplear la Ley sino también la argumentación jurídica en el caso específico para fundamentar su decisión (Cabel, 2016).

2.2.5. Los Medios Impugnatorios

2.2.5.1. Concepto

Al respecto detalla Cubas (2022) que un medio impugnatorio es “el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (pág. 188).

En palabras de Cubas impugnar hace referencia a la posibilidad de criticar o cuestionar una resolución, es decir el derecho a expresar el justiciable su informalidad, y el recurso es el medio de hacer valer su derechos, por el cual el justiciable es considerado agraviado con la resolución judicial que considera injusta o ilegal, atacándola a fin de generar su revocatoria u eliminación, logrando de esta manera que se someta a un nuevo examen y obtener de esta manera un pronunciamiento de acuerdo a sus expectativas.

Loa medios impugnatorios son herramientas que la ley otorga a las partes y terceros legitimados a fin de que estos soliciten al órgano jurisdiccional que se realice una nueva evaluación, por el mismo Juez o por otro de superior jerarquía, acerca de un acto procesal con el que no se encuentren conformes o por que se tiene sospecha que está afectando por un error.

2.2.5.2. Fundamento de los Medios Impugnatorios

Con referencia a el fundamento de los medios impugnatorios Ramos (2016) nos habla que “el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior

brindando de esta forma la debida garantía al justiciable” (pág. 256).

En este sentido es posible afirmar que a través de dicho mecanismo lo que busca obtener es el perfeccionamiento de las decisiones judiciales en atención que, frente a la posibilidad de un error encontrado por las partes del proceso, sea el órgano de segundo grado o superior el que logre reparar la resolución a fin de lograr que los actos del Juez sean decisiones justas.

2.2.5.3. Clases de Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios conforme a la Nueva Ley Procesal de Trabajo se clasifican en dos, como los remedios impugnatorios y los recursos impugnatorios.

2.2.5.3.1. Los Remedios Impugnatorios

Los remedios son aplicables en los procesos laborales a fin de que el juzgador laboral revoque el contenido de las resoluciones que vulneren derechos de los justiciables, esto es, en atención de la aplicabilidad del principio de supletoriedad del Código Procesal Civil. Estos remedios impugnatorios son: la oposición, la tacha y la nulidad (Chanamé, 2022).

2.2.5.3.1.1. Oposición

La oposición es un remedio procesal que permite a los justiciables en los procesos laborales, la prevalencia de la actuación de las pruebas que no se han incorporado en el proceso, en este sentido, la oposición permite habilitar a las partes cuestionar los medios probatorios, como la declaración de parte, la exhibición, pericia, la inspección, así como las pruebas atípicas, principalmente el remedio, cuyo objetivo que ciertas pruebas que deben ser incorporados al proceso (Chanamé, 2022).

2.2.5.3.1.2. Tacha

Ahora con respecto a este remedio denominado como la tacha, podemos decir que sirve para cuestionar la validez de los medios probatorios, que muchas veces son atípicos, también pueden ser documentos que no tienen pertinencia con el caso que se ventila, asimismo, este remedio tiene principalmente el objetivo de cuestionar la validez de los testigos (Chanamé, 2022).

2.2.5.3.1.3. Nulidad

La nulidad es un remedio impugnatorio que se formula ante el mismo juzgador, cuando una de las partes observa que el acto procesal no cumple con los requisitos indispensables como para que continúe el proceso conforma a las normas procesales, esto es, cuando se aplican erróneamente la norma procesal o se observe la inaplicación de una norma procesal; también, en casos que existan vicios procesales como la notificación válida a las partes o no se han notificado de manera correcta. No obstante, cuando el litigante ha tomado conocimiento de manera manifiesta la existencia del proceso, en este caso se convalida (Chanamé, 2022).

2.2.5.3.2. Los Recursos Impugnatorios

Los principales recursos impugnatorios son: recurso de reposición, recurso de queja, recurso de apelación, recursos de casación; estos recursos se formulan a fin de cuestionar resoluciones para que el mismo juez o juez superior pueda reexaminar el caso o que pueda subsanar algún vicio o error en las resoluciones.

2.2.5.3.2.1. Recurso de Reposición

El recurso de reposición cuyo objetivo es, que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reconsidere su decisión, es decir se trata de una excepción dentro de los recursos, la misma que se formula en un plazo de tres (39 días hábiles de ser notificado, este recurso de reposición se plantea ante el mismo Juez que emitió el Decreto, para que él mismo lo resuelva (Coca, 2022).

2.2.5.3.2.2. Recurso de Queja

El recurso de queja es un recurso impugnatorio que se recurre contra la improcedencia de una apelación o casación, incluso contra la apelación se concede un efecto distinto a la que se solicitó, este recurso se formula en un plazo de tres (3) días ante el superior. Aclarando, el objetivo de la formulación de este recurso para que se realice un nuevo examen del caso se plantea contra la resolución de improcedencia de apelación, o inadmisibilidad de una casación (Coca, 2022).

2.2.5.3.2.3. Recurso de Apelación

Hace referencia a un medio impugnatorio que permite a las partes llevar ante un tribunal de segunda instancia una resolución considerada injusta, para que esta sea modificada o revocada, según sea el caso.

Peña (2016), menciona que el recurso de Apelación “es un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias” (pág. 522). Es decir, por medio de este recurso impugnatorio se pretende que otro juez o tribunal distinto al que emitió el fallo en cuestión controle u modifique dicho fallo aplicando el derecho material sin efecto evolutivo (Coca, 2022).

El recurso de apelación se plantea en un plazo de 3 días en casos de proceso sumarísimo, 5 días en procesos abreviado y 10 días en proceso de conocimiento; asimismo, es menester aclarar el recurso de apelación se plantea contra los autos y sentencias.

2.2.5.3.2.4. Recurso de Casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio referente a resoluciones finales, lo cual significa que deciden el fondo del proceso dictados en apelación y en algunas ocasiones en única instancia con el fin de que el tribunal pueda verificar un examen de la aplicación del Derecho realizada bajo determinados requisitos y principios del proceso que por su relevancia se elevan a la categoría de causales de Casación.

2.2.6. La Indemnización de Daños y Perjuicios

2.2.6.1. Concepto

La indemnización se entiende como la acción y efecto de indemnizar, que significa poner en su estado anterior una situación de una persona, mediante una compensación o pago, es decir, la indemnización busca satisfacer el daño o perjuicio causado a la víctima de parte del quien incumplió una obligación, para aclarar este punto de vista mejor en palabras del maestro Osterling, quien señala que “Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización”. (Osterling, 2018, pág. 397).

2.2.6.2. Características de Daños y Perjuicios

Encontramos algunas características visibles, puesto que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la reparación de los daños y haber producido perjuicios económicos, morales o personales a la víctima, además, se trata de una relación de causa y efecto con un hecho antijurídico realizada por una o más personas, naturales o jurídicas. (Conceptos jurídicos.com, 2022).

Es así, deben tener existencia real, obviamente acreditables mediante pruebas materiales, además deben ser cuantificables y objetivos, aunque los daños extrapatrimoniales son difíciles de cuantificar, por lo que son de carácter subjetivo, como el caso de daño moral. (Conceptos jurídicos.com, 2022).

2.2.6.3. Clasificación de Daños

2.2.6.3.1. Daño Moral

El daño moral consiste en el perjuicio que no es económico de manera directa, sino se trata de un daño más bien sentimental o emocional, causada a la parte afectada como producto del hecho ocurrido, al respecto, "...cuando se afecta aquellos derechos o bienes que por su propia naturaleza no tienen una afectación o valorización económica, sino que su perjuicio es no económico, sentimental o emocional. Por ende, es aquel daño que genera un menoscabo en los llamados derechos de la personalidad, en la estabilidad emocional del sujeto; es el sufrimiento que se padece a consecuencia de la conducta dañosa" (Chang, 2022).

El daño moral no parece tener incidencia en la dimensión psicosomática, pero ya veremos cómo está situación de exclusión producida por el daño moral, el señalamiento y la afectación del plano emocional de la persona también contribuye en alguna medida a maximizar el daño por lucro cesante y el daño al proyecto de vida, más aún el despido de un trabajador.

2.2.6.3.2. Daño Emergente y Lucro Cesante

Indemnizar por el daño emergente y lucro cesante consiste en la obligación de reponer los efectos dañados a la víctima, en donde la víctima o acreedor tiene derecho a exigir la reposición

de las pérdidas, incluso de las utilidades que dejó de ganar por el hecho dañoso que se causado, es decir, la indemnización por daño emergente y lucro cesante radica que reponer en anterior situación de la víctima o acreedor, mediante el pago dinerario, Osterling, dice: “La indemnización para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso, el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas” (Osterling, 2018, pág. 403).

Todo ello, tiene sentido en la medida de que toda causa tiene una consecuencia mediata o inmediata, es decir, todo daño tiene una consecuencia y su consecuencia maximiza el daño, este puede ser económico o de otra índole, pero supone un crecimiento exponencial del daño inicial, el cual pudo evitarse si se protege a la persona humana o se atiende de inmediato el daño al acontecer.

2.2.6.3.3. Ceses Colectivos la Lesividad e estos a los Derechos Fundamentales

Respecto el nivel de lesividad de los ceses colectivos Blancas (2015) menciona que “la jurisprudencia del tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el despido que vulnera derechos fundamentales es inválido” (pág. 148), es decir de acuerdo a lo evidenciado por Blancas la no vulneración de derechos fundamentales es requisito indispensable para la valides de los despidos, de esta manera la afirmación de Blancas permite deducir de manera implícita la vulneración de derechos fundamentales por parte de los despidos, llamados ceses colectivos para fines de la presente investigación.

2.2.6.3.4. Daño al Proyecto de Vida de la Persona

Sabemos que toda persona tiene un proyecto de vida por el cual se esfuerzan para alcanzarlo, la cuestión es que no todas las personas pueden lograrlo, porque muchas veces se presentan dificultades que truncan el plan de vida muchas veces profesionales, en este estado de cosas siempre hay alguien o alguna persona o entidad ha causado ese tipo de problemas, entonces en este sentido, quien haya causado el daño, pudiendo truncan un proyecto personal, está obligado a indemnizar, es así, que la “Indemnización al proyecto de vida: es la indemnización por la frustración del plan profesional, por ejemplo, en caso se despida a un trabajador en el periodo

de prueba, pero a quien previamente se le hizo renunciar de un anterior trabajo” (Gestión Diario, 2017).

Entendamos por proyecto de vida al conjunto de metas y aspiraciones realmente realizables por un individuo, es decir posterior a una evaluación de las condiciones y facilidades que pudiera tener dicho individuo es posible extrapolar el curso de vida de el mismo.

2.2.6.3.5. Indemnización de Daño Moral por Despido Laboral

La indemnización por daño moral consiste en el deterioro de su imagen ante sus familiares y otras personas, sobre hechos como el despido, al respecto, “corresponde indemnizar al demandante por concepto de daño moral, ya que el hecho de haber sido despedido en forma arbitraria por su empleador, le ha ocasionado sufrimiento, el cual se refleja a través de un posible deterioro en su imagen ante sus familiares, amigos y la sociedad en general” (Gestión Diario, 2017).

Esta situación de la persona que ha sufrido un daño obviamente repercute en su entorno familiar, esto sucede muchas veces cuando son responsables que tienen carga familiar, por lo que ya no puede solventar la educación, la alimentación, vestido, compra de medicamentos y otros gastos relacionados a la consecución de la vida en normalidad como antes del daño moral. Así, que todo daño que aparentemente es solo económico, ya que el despedido o despedida deja de percibir los ingresos propios de su trabajo y con ello se convierte en un desempleado o desempleada que no es capaz de sostener a su familia ni a sí mismo, ni participar activamente en el ámbito social de su comunidad, por tanto, de ejercer su libertad.

2.2.6.3.6. Indemnización de Daños por Ceses Colectivos

Ceses colectivos es aquel despido de trabajadores que consiste en cese de la relación laboral, al respecto, que según la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR de fecha 17 de agosto del 2017 “...los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales” (Diario El Peruano, 2017).

Según la Ley 27803, de fecha 29 de julio 2002, en su Art. 9 punto 3, dice: “Se considerará como

ceses irregulares aquellos ceses colectivos que se produjeron incumpliendo los procedimientos legales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, contraviniendo los procedimientos de excedencia regulados en el Decreto Ley N° 26093 y contrarios a los procedimientos establecidos en las normas de reorganización autorizados por norma legal expresa”. (Normas Legales, 2002, pág. 227345)

2.2.7. Medios Impugnatorios Formulados en el Proceso Judicial en Estudio

En el caso laboral materia de estudio fue tramitado conforme al expediente 7950-2013 del 10° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia, se han formulado medios impugnatorios conforme a la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es que la parte demandante formuló el recurso de apelación. Se ha recurrido el recurso de apelación, debido que la decisión del Juzgado de Primera Instancia fue desestimada, declarando Fundada la Excepción de Prescripción de la parte demandada.

2.2.7.1. Recurso de Apelación

Teniendo en cuenta que “El recurso de apelación se fundamenta en el principio de pluralidad de la instancia establecido por el numeral 6 del artículo 139 de nuestra Constitución” (Chanamé, 2022). Bajo este fundamento el demandante S.A.J interpone Apelación de la sentencia, en el modo y plazo, según el artículo 32 de la Ley Procesal de Trabajo, 5 días hábiles de su notificación. En razón que el juzgador ha declarado Fundada la excepción de Prescripción interpuesta por la parte demandada en el expediente 7950-2013 del 10° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima (Auto concesorio, 2013).

2.2.7.2. Concesorio

Que mediante resolución número cinco el Juzgado de Trabajo Permanente, concedió la apelación formulada por la parte demandante ante la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, formulada con los escritos números 191275 y 102930.

Conforme el artículo 371° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso conforme a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo “Procede la apelación con efecto suspensivo contra las sentencias”,

asimismo, según el artículo 32° de la Ley N° 29797 Nueva Ley Procesal del Trabajo, el plazo es cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación” parte demandada (Auto concesorio, 2013). En presente proceso laboral no se han hecho uso de los demás tipos de impugnaciones.

2.2.7.3. Casación

Asimismo, en el caso laboral de estudio la parte demandante ha formulado el recurso de casación contra la Sentencia de Vista de fecho del 29 de mayo del 2018 de la 4ta Sala laboral Permanente que declaró la revocando la sentencia de Primera Instancia del 10° Juzgado de Trabajo Permanente, la misma que fue concedida por la 4ta Sala Superior, y elevada a la Sala Constitucional y Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Hay que dejar en claro que la Casación no es una apelación que colma el derecho de la pluralidad de instancia, sino es una instancia de control de Constitucionalidad de los procesos judiciales, que puede casar o no, bajo la observancia de la errónea aplicación o inaplicación de la norma de parte de los jueces.

En el proceso laboral se han aplicado procesalmente los medios impugnatorios de recurso de apelación y Recurso de Casación, por lo que al observar el expediente se ha encontrado ausencia de la aplicación de los remedios y algunos recursos impugnatorios.

2.2.8. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. La Calidad es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, Calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo.

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.3. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, expediente N° 7950-

2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis Específicas

H1: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

H2: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Es investigación cuantitativa cuando se plantea un problema concreto y delimitado; cuando se estudia una parte específica externa del objeto a estudio, cuyo el marco teórico que guía la investigación se elabora sobre la revisión de la literatura (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema; formulación de los objetivos; la operacionalización de la variable; elaboración del instrumento para el recojo de datos; así, como el procedimiento de recolección de datos y análisis de resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

El perfil cualitativo fueron la sentencia de primera y segunda instancia, los mismos que sirvieron para evidenciar en la recolección de datos, luego para la identificación de indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) quienes toman decisión con respecto del conflicto de intereses, que puede ser privado o público. Es así, con la extracción de datos se interpreta su contenido a fin lograr los resultados. Se evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto consistió en que la recolección o recojo de datos y el análisis no fueron de manera sucesiva, sino al mismo tiempo, porque por un lado se recogía los datos y también se analizaba, interpretando la teoría: sobre la cuestión procesal y la sustantiva; que corresponden adecuar con la pretensión de la materia judicializada; así se interpretó las sentencias, reconociendo los indicadores de calidad de sentencia como variable de estudio.

3.1.2. Nivel de Investigación

El nivel de la presente investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. En este nivel de estudio se explora situaciones escasamente estudiados; es así, en la revisión de la literatura se encontró pocas investigaciones sobre la calidad de sentencias y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

El nivel exploratorio de la presente investigación se evidenció, en cuanto los antecedentes no fueron de todo sobre la materia que se estudia sino, se tuvo que integrar estudios aislados, previa interpretación, es así, el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable de estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización, obviamente, depende en casos específicos no es posible generalizar.

Descriptiva. Consiste en describir las características o peculiaridades del objeto de estudio; es decir, se trata de describir regularidades del fenómeno, identificando las características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

Normalmente en estudios descriptivos, el uso de las bases teóricas es importante para el examen intenso a fin de facilitar la identificación de variables, cuyas características ayudan determinar dicha variable (Mejía, 2004)

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad

de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, conforme la cuestión teórica, una sentencia requiere (encontrar relación entre las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudencial).

3.1.3. Diseño de Investigación

No experimental. Consiste en estudiar el fenómeno, así como está en su estado natural; en consecuencia, los datos reflejan la dinámica de la realidad sin la manipulación del investigador (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, fue por única vez y del tiempo pasado.

La característica no experimental se evidencia en la recolección de datos de la variable: calidad de las sentencias; en el cual no se alteró su esencia, es decir, en su estado original. Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Por consiguiente, la cuestión transversal, se evidenció en la recolección de datos a fin de alcanzar los resultados; por cuanto los datos se extrajeron de un documento en el cual quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.2. Unidad de análisis

Las unidades de análisis son los objetos en donde se obtienen la información, se debe definir con propiedad, precisando a quien o a quienes se aplica la muestra para obtener la información (Centty, 2006). Esto se define aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos.

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la Ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagómez, A, 2013).

En este trabajo se hizo la selección la unidad de análisis mediante muestreo no probabilístico; con el muestreo a criterio del investigador, (Casal y Mateu, 2003) también se llama muestreo no probabilístico o por conveniencia.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron de proceso laboral donde el hecho investigado fue una demanda de Indemnización de daños y perjuicios con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones desestimatorias; cuyo fallo en la que declararon infundada en primera instancia, la misma que fue confirmada en la sentencia de vista en segunda instancia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; jurisdicción al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se identificó: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 07950-2013-0-1801-JR-LA-10, sobre Indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, perteneciente a los archivos del décimo Juzgado permanente de trabajo de lima del Distrito judicial de Lima 2024.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 2**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, pág. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis)”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, pág. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pregrado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **(anexo 3)**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagómez, A, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,

no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad.

Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los

resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Código de ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su dignidad, su privacidad y su diversidad cultural.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c) **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** que permite objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) **Justicia:** a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y límite de sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Tabla 1: Calidad de sentencia de primera instancia. 10° Juzgado Permanente de Trabajo de Lima

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					36	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		16	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos			X					[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[9 - 12]						Mediana
								X		[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
						X	[9 - 10]	Muy alta								
						X	[7 - 8]	Alta								
						X	[5 - 6]	Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 3.1, 3.2 y 3.3, de la presente investigación.

Tabla 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

Tabla 2: Calidad de sentencia de segunda instancia. Cuarta Sala Laboral de Lima

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X		8	[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[5 - 6]	Mediana			
		Motivación de los hechos					X	20	[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X	20	[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[17 - 20]		Muy alta	
								X	9	[13 - 16]		Alta	
		Descripción de la decisión						X	9	[9 - 12]		Mediana	
								X	9	[5 - 8]		Baja	
								X	9	[1 - 4]		Muy baja	

Fuente: Anexo 3.4, 3.5 y 3.6, de la presente investigación.

La tabla 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Esta investigación se aprecia, conforme el objetivo general, fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, resulta como podemos apreciar en los cuadro 1 y 2, en la que podemos encontrar la calificación de las dimensiones con respecto la eficacia de las sentencias (resoluciones) de primera y segunda instancia, en la que se determinó que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Al respecto, León (2008) quien aseveró conforme a nuestro hallazgo, en tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, consiste en dar a conocer los datos, en la cual debe apreciarse correspondencia con claridad en la resolución judicial y al sentenciado; siendo palpablemente relevante, ya que la resolución emitida por el juzgador se debe formular en la forma y contenido que emite, la misma que constituye regla individual; que atañe solo a los involucrados de la causa en cuestión, la misma que debe contener el objeto en controversia que va a resolver, la misma, que debe ser cuidadosamente motivado que no vulnere el principio de debido proceso.

En relación a la sentencia de primera instancia.

Se tiene como objetivo específico determinar la eficacia en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, los resultados mostrados en:

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta y muy alta (Anexo 5.1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango Muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos

controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad. Por tal sentido se halló 9 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Anexo 5.2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango media; se encontraron 3 parámetros de los 5 previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos.

En esta parte considerativa la actuación del Juez es valorativa, pues en la sentencia se aprecia, diligencia motivada, valorativa y legal que ejecuta y establece, con la intención de solucionar una controversia (Ruíz, 2017)

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Anexo 5.3)

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango Muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; la claridad y la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos. Asimismo, se encontró 10 parámetros de calidad.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se tiene como objetivo específico determinar la eficacia en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, los resultados mostrados en:

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta (Anexo 5.4.).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante. Se encontró 10 parámetro de calidad.

Se evidencia principalmente que la parte expositiva, específicamente la introducción no cumple con uno de los parámetros asignados, puesto que no se evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.

Asimismo, en la parte de postura de las partes es de rango alta por evidenciarse 4 de los 5 parámetros, puesto que no se evidencia claridad al hacerse uso de lenguas extranjeras y tecnicismos, sin tomar en cuenta que el objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Anexo 5.5.).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de Muy alta; se encontró los 5 parámetros previstos, Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada se ha seleccionado de acuerdo a los hechos y

pretensiones; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, la claridad; Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Se halló 20 parámetros de calidad.

La cuestión de la motivación con claridad, razonada y entero de los hechos y contextos, obviamente, la razón es la justifica los fundamentos del derecho; también, las razones legales, doctrina jurisprudencial, van a servir para la aplicación de la normativa del caso en cuestión y su respectiva emisión de la sentencia.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta mediana (Anexo 5.6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; se encontró de los 5 parámetros previstos: la claridad; resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; se encontró 5 de los 5 parámetros. Por su lado se halló 10 parámetros de calidad.

VI. CONCLUSIONES

- El presente estudio, con el cual se pudo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024. Lo más importante fue la lista de cotejo; porque en ella encontramos los parámetros de las dimensiones y subdimensiones que se aplicó a las sentencias; lo más difícil fue proyectar los resultados porque se hizo la lectura de cuadros de cada una de las partes de las sentencias, evaluando el cumplimiento de los parámetros en las sentencias en estudio.
- El trabajo consistió en determinar la calidad de las sentencias de primera instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024. Lo más importante que se determinó el rango de la sentencia en su parte expositiva, esta fue muy alto, porque nos permitió ver una óptima calidad de acuerdo con los parámetros e indicadores.
- El trabajo consistió en determinar la calidad de la parte considerativa de la resolución de primera instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, lo más importante fue que se determinó a través de los indicadores que la calidad de la sentencia en su parte considerativa, fue alta, porque nos ha permitido ver eficacia en la motivación de todos los parámetros.
- El trabajo consistió en determinar la calidad de la parte resolutive de la resolución de primera instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, lo más importante fue que a través de los indicadores se determinó que la calidad de la sentencia en su parte resolutive fue muy alta, porque, así ratificamos que se ha cumplido con todos los indicadores de calidad.
- El trabajo consistió en determinar el rango de la calidad en la parte expositiva de segunda instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, que mediante indicadores se pudo determinar que su parte expositiva resultó de rango alta, como apunta el objetivo, también lo mismo en la postura de las partes, puesto que cumplió con todos los parámetros a excepción de 2.

- El trabajo consistió en determinar la calidad de la parte considerativa de la resolución de segunda instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, lo más importante fue que se llegó a encontrar que la calidad de la parte considerativa fue muy alta, porque es en este punto donde se aprecia que los órganos jurisdiccionales expiden sentencias son eficaces al demostrar que se cumplieron con todos los parámetros establecidos sin excepciones.
- El trabajo consistió en determinar la calidad de la parte resolutive de la resolución de segunda instancia, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, lo más importante fue determinar la calidad de esta parte de la sentencia, siendo esta de rango muy alta, porque finalmente a través del resultado no damos cuenta que tan eficiente ha sido el magistrado resolviendo de manera óptima de acuerdo con todos los parámetros establecidos.

VII. RECOMENDACIONES

a) **A nivel metodológico:**

A través del presente se recomienda a los docentes y estudiantes de la Universidad Católica de ULADECH, a los Centros de Investigación en materia de Derecho de la Universidad ULADECH, y otras Facultades de Derecho de la universidad del País, a todos ellos proponer nuevas metodologías de validación de instrumentos de investigación respecto a la calidad o la idoneidad de las resoluciones a nivel de Ministerio Público, Poder Judicial, y de los documentos de los órganos auxiliares de justicia.

b) **A nivel práctico:**

Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial formular la debida motivación de las sentencias, tanto de primera y segunda instancia, con una claridad descripción de la parte expositiva de las resoluciones, asimismo, con una debida motivación de la parte considerativa y la parte resolutive, en consecuencia, la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial deriva a la correcta administración de justicia.

También, se recomienda al Ministerio Público la formulación de sus resoluciones, como disposiciones fiscales, acusaciones fiscales y dictámenes, con una debida calificación jurídica y con una debida motivación.

c) **A nivel académico:**

Se recomienda a la comunidad académica jurídica, la realización de trabajos de investigación con respecto a la teoría jurídica y a la calidad de sentencias, realización trabajos de investigación sobre la calidad de las disposiciones, acusaciones y dictámenes fiscales, a fin de contribuir en la correcta administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alejos, T. (30 de abril de 2022). *LP Pasión del derecho*. Obtenido de Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia, por Eduardo Alejos Toribio: <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/#:~:text=La%20jurisprudencia%20nacional%2C%20entre%20tanto,accionar%20humano%E2%80%9D%5B21%5D>.
- Bautista, P. (2015). *Teoría general del proceso civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas, C. (2015). *Derechos fundamentales laborales y estabilidad en el trabajo*. Lima: Palestra Editores.
- Cabel, J. (15 de Julio de 2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Obtenido de <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Calderón, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de metodología de la investigación científica*. Magister SAC.
- Casal, J; Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa Centre de Recerca en Sanitat Animal. Barcelona.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores y Consultores.
- Chanamé, J. (30 de abril de 2022). *Como se tramita proceso ordinario laboral*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/>
- Chang, G. (9 de abril de 2022). *Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e intentos de cuantificación*. Obtenido de Chang Hernández,

Guillermo Andrés. Breves apuntes sobre el daño moral: la apuesta por su presunción e intentos de cuantificación. <https://legis.pe/daño-moral-presuncion-cuantificacion/>

Coca, S. (30 de julio de 2022). *Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Obtenido de Legis.pe: <https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/#:~:text=Los%20medios%20impugnatorios%20son%20aquellos,acto%20procesal%20mencionado%20o%20al>

Conceptos jurídicos.com. (9 de abril de 2022). *Daños y perjuicios*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/danos-y-perjuicios/>

Consejo Nacional de la Magistratura. (2020). *Derecho Laboral Procesal*. Lima: CNM.

Cubas Salerno, R. (2022). *La ley y la norma penal*. Lima.

Diario El Peruano. (17 de agosto de 2017). Resolución Ministerial N° 142-2017-TR. *Última lista de Trabajadores cesados irregularmente*. Lima: Editora Perú.

Fernández, P. (2015). *El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo*. Ámbito Jurídico.

Gestión Diario. (18 de setiembre de 2017). ¿Cuáles son los tipos de indemnización laboral que establece la legislación? *Diario Gestión*, pág. 4. Obtenido de Diario Gestión. ¿Cuáles son los tipos de indemnización laboral que establece la legislación? (2017, set, 18). (consultado el 10 de [dichhttps://gestion.pe/tendencias/management-empleo/son-tipos-indemnizacion-laboral-](https://gestion.pe/tendencias/management-empleo/son-tipos-indemnizacion-laboral-)

Hernández, R; Fernández, C; Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

- Lenise, M; Quelopana, A; Compean, L; Reséndiz, E. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Washington: Organización Panamericana.
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Ley N° 29497. (30 de abril de 2022). Nueva Ley Procesal de Trabajo. Lima.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales.
- Montilla, E. (2014). *Análisis de los principios constitucionales*. Juliaca.
- Moreno, M. (2018). *Justicia: problema y soluciones. Actualidad*. La República.
- Morón, A. (2015). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: El Buho E. I. R. L.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación Grupo B Sede Central*. Chimbote: ULADECH Católica.
- Narváez, H. (2015). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: EL Buho E.I.R.L.
- Narváez, H. (2015). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Normas Legales. (29 de julio de 2002). *Ley N° 27803 Ley de revisión de ceses irregulares*. Lima: Editora Perú.
- Ñaupas, H; Mejía, E; Novoa, E; Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Ortiz Nishihara, M. (12 de diciembre de 2013). *La sentencia final y su justificación interna y externa*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificación-interna-y-externa/>
- Osterling, F. (2018). *Indemnización de daños y perjuicios*. Lima: PUCP. Obtenido de Osterling Parodi, Felipe. *Indemnización de daños y perjuicios*. Lima: 2018. p. 397. (consultado el 9 de octubre www.osterlingfirm.com/Documentos/.../La%20indemnizacion%20de%20daños.pdf)
- Palacios, E. (2020). *Principio de inmediación y su tratamiento en la parte general del ordenamiento procesal civil peruano*. Lima.
- Peña, F. (2016). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Poder Judicial (17 de junio 2013) Auto concesorio Exp. 07950-2013-0-1801-JR-LA-10 (10° JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA).
- Poma, G. (2014). *Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo*. Perú: ARA Editores.
- Puente, M. (30 de abril de 2010). *Nuevo Código Proceso Laboral del Perú*. Lima.
- Puente, M. (30 de abril de 2010). *Nuevo Proceso Laboral del Perú*. Lima.
- Quijano, B. (2015). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Quino S. (2019) *El Cese Colectivo por causas Económicas, Tecnológicas, Estructurales o Análogas en el Perú: propuestas para su viabilidad* (tesis). Lima: PUCP.
- Ramilla, O. (2015). *¿Es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?* Lima.
- Ramos, J. (2016). *Derecho y cambio social*. [tps://www.derechoycambiosocial.com/revista/013/la%20prueba.htm](https://www.derechoycambiosocial.com/revista/013/la%20prueba.htm).
- Romero, M. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo, doctrina, análisis y comentarios de la ley procesal del trabajo N°26636*. Lima: Universidad San Martín de Porras.

Salcedo, E. (2014). *La desnaturalización del proceso*. España: J. M. BOSCH.

¿Sentencias? (30 de abril de 2022). Lima. Recuperado el 30 de abril de 2022, de <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/sentencia/>

Talavera Elguera, P. (2014). *La prueba en nuevo proceso penal*. Lima: Fondo editorial.

Urquiza, J. (1990). *Practica forense, preguntas y respuestas para optar el título de abogado*. Arequipa: Urquiza.

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales*. Lima: Ara. Obtenido de <http://www.laultimaatio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

A N E X O S

ANEXO 1: LA MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CESE COLECTIVO; EXPEDIENTE N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA - 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, ¿del Distrito Judicial de Lima – 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, son de rango muy alta, respectivamente.	Variable 1 Sentencia de 1ra. instancia Dimensiones: Expositiva Considerativa Resolutiva	Tipo de Inv: Cuantitativa – cualitativa (Mixta). Nivel de Inv: Exploratorio y descriptivo Diseño de Inv: No experimental, retrospectiva, transversal
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Variable 2 Sentencia de 2da. instancia Dimensiones: Expositiva Considerativa Resolutiva	Población y muestra: expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10 Técnica: observación Instrumento: Lista de cotejo
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo, expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10, del Distrito Judicial de Lima – 2024, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.		

ANEXO 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con

los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia N° 27-2017

Lima, diecinueve de enero de dos mil diecisiete. -

PARTE EXPOSITIVA:

1. Por escrito de fojas 77/86 y escrito de subsanación de fojas 94/95, S.A.J. interpone demanda contra el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando:
 - a. Se le abone la suma de S/.360,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, comprendiendo: i) La suma de S/.180,000.00 por lucro cesante, y ii) La suma de S/.180,000.00 por Daño moral.
 - b. Pago de los respectivos intereses legales.
 - c. Pagos de las costas y costos del proceso.
2. Como fundamentos de hecho de su petición, expone que:
 - Ingresó a laborar para la demandada el 1 de diciembre de 1984, hasta el 18 de diciembre de 1996, fecha en que fue cesado de manera irregular, siendo su última remuneración la suma de S/2,013.26.
 - Su cese fue declarado como irregular al amparo de la Ley N° 27803 y asimismo inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a través de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR.
 - Fue contratado nuevamente con fecha 1 de diciembre de 2006, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado, en la categoría de Auxiliar 2, ascendiendo su remuneración ordinaria actual a la suma de S/2,694.00.
 - El daño moral derivado de la pérdida súbita e injustificada del trabajo es innegable, pues al perder su principal y única fuente de ingresos para el sustento familiar y personal, el trabajador se encuentra afectado por sentimientos de temor y angustia, capaces de producirle alteraciones emocionales y de afectar su equilibrio psíquico e incluso su salud física.
 - En cuanto al lucro cesante, está constituido por las sumas de dinero dejados de percibir desde la fecha que se consumó su ilegal despido.
 - Señala además que el daño se encuentra configurado a consecuencia del cese irregular que padeció, lo cual significó una disminución significativa de sus ingresos, lo que desencadenó una serie de privaciones y una situación de angustia e incertidumbre al no poder cubrir las necesidades más elementales.
 - El nexo de causalidad viene a ser el contrato de trabajo, cuyo incumplimiento causó los daños materia de reclamo.
 - En cuanto al factor de atribución, se debe tener en cuenta que su cese ilegal fue a consecuencia de la acción dolosa de la demandada.
 - Respecto a la antijuridicidad, ésta se encuentra acreditada por el incumplimiento de la legislación laboral, la cual no fue respetada por la entidad demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De la grabación de audio y video que corresponde a la audiencia de conciliación y del acta que obra inserta de folios 113/115, se aprecia que no prosperó la conciliación por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista, recibándose el escrito de contestación.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

La demandada ejercita su derecho defensa de fojas 126/133, en la forma siguiente:

Formula **excepción de prescripción extintiva**.

- En cuanto al **fondo** precisa que se aplicaron programas de evaluación de personal, a la cual no se presentó el accionante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26093, al no haberse alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, resultó comprendida en la causal de excedencia, disponiéndose su cese en diciembre de 1996.
- En enero de 1997 se otorgó a una bonificación extraordinaria por cese, acogándose la actora el 27 de febrero de 1997, recibiendo la suma de S/.11,683.70 por dicho concepto. Además, la citada bonificación económica conllevaba a que el trabajador cesante no pueda reingresar a laborar a la administración pública, debiendo renunciar a formular reclamo alguno contra el Estado.
- Es así que la demandante presentó la solicitud de acogimiento al beneficio autorizado por el Decreto de Urgencia N° 04-97, como la declaración jurada a través de la cual accede de manera libre y voluntaria al beneficio económico, renunciando a formular reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado. Recibiendo de esta manera un beneficio económico por el cese producido.
- Aunado a ello a través de la Ley N° 27803 se establecieron una serie de beneficios para los ex trabajadores cesados de manera irregular, esto con la finalidad de resarcir las irregularidades ocurridas en el cese colectivo, no existiendo entre los beneficios la posibilidad de solicitar el pago o cobro de las remuneraciones dejadas de percibir.
- Al haber optado la accionante por la reincorporación, resulta incompatible demandar el pago de una indemnización.
- Por otra parte, la culminación de una relación laboral sin causa justa de despido está sujeta al pago de una indemnización económica equivalente a una remuneración y media hasta el tope de 12 remuneraciones.
- Asimismo, solo se abona el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de despido nulo, situación que no es la que se presenta en autos.
- Se debe considerar que, conforme a la doctrina, para que un daño sea indemnizable se necesita que no haya sido resarcido con anterioridad, en este caso ya hubo un resarcimiento en febrero de 1997.
- En cuanto al lucro cesante el actor no acredita que durante 10 años no haya percibido ingreso alguno, asimismo no se acredita documentalmente el daño moral.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

De la grabación de audio y video que corresponde a la audiencia de conciliación y del acta que obra inserta de folios 113/115, se aprecia que no prosperó la conciliación por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista, recibándose el escrito de contestación. Siendo que, al advertirse que la cuestión era de puro derecho, se comunicó a las partes asistentes que la causa se resolvería haciendo uso del juzgamiento anticipado, emitiéndose la resolución número cuatro, a través de la cual se declaró fundada la excepción de prescripción, resolución última que fue materia de apelación y confirmada mediante sentencia de vista de fecha 4 de junio de 2014, dando lugar al recurso de casación que terminó con la decisión adoptada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, colegiado que casó la sentencia de vista y revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción y reformándola la declara infundada; disponiendo que el proceso se reanude en el estado en que se encuentra. A consecuencia de la disposición antes señalada, se fija fecha para la realización de la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevó conforme se advierte de la grabación de audio y video, así como del acta respectiva que corre en autos, el juzgador se reservó el fallo, procediéndose a emitir el pronunciamiento correspondiente a través del presente acto.

PARTE CONSIDERATIVA:

1. **PRETENSIONES.** Conforme se aprecia de los actuados, la actora pretende: i) Que la demandada cumpla con abonarle una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/.360,000.00 por lucro cesante y daño moral.
2. **HECHOS ADMITIDOS EN COMÚN.** A partir de lo sostenido por las partes en sus informes orales así como en sus escritos postulatorios, se estableció en la Audiencia de Juzgamiento que los hechos que no necesitan de prueba son los siguientes: i) La relación laboral que existió entre el demandante y la demandada, que se extendió del 1 de diciembre de 1984 siendo cesada el 18 de diciembre de 1996.
3. **HECHOS CONTROVERTIDOS.** Siguiendo el mismo marco, se determina que los hechos que sí ameritan actuación probatoria son los siguientes: i) Si se configuran los elementos de la responsabilidad civil: La Imputabilidad, La Antijuridicidad, El Factor de Atribución, El Nexo Causal; y El Daño; ii) De ser el caso, establecer el monto al que ascenderían el lucro cesante y daño moral.
4. **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL.** La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros"; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, pues, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá

recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. Si bien nuestro Código Civil adopta un sistema binario, pues contempla tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual; sin embargo, esta distinción no impide concebir el sistema de responsabilidad civil desde una óptica unitaria, pues la responsabilidad civil es una sola, existiendo dichas responsabilidades como dos aspectos distintos de la misma, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados; siendo que la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; por lo que podemos reconocer que ambos aspectos de la responsabilidad civil tienen una misma estructura jurídica, compartiendo requisitos comunes.

5. **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.** La litis se circunscribe en determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar a S.A.J. por haber sido objeto de cese irregular, con la suma de S/. S/.360,000.00 por los daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral que alega haber sufrido como consecuencia del cese irregular del cual fue objeto el 18 de diciembre de 1996.
6. El trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo prevén los artículos 22° y 23° de nuestra Constitución Política. Asimismo, al haber existido vínculo jurídico entre las partes expresado en un contrato de trabajo, la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones del mismo es de carácter contractual y no extracontractual, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a la inexecución de obligaciones contenidas en el artículo 1321° del Código Civil que señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución; que si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.
7. De conformidad con lo previsto por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de dicho cuerpo legal se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En tal sentido, lo previsto por éste cuerpo legal será aplicado al caso de autos en lo referido al derecho sustantivo, esto es, a la materia de inexecución de obligaciones debido a que el derecho laboral no cuenta con norma especial que regule ése aspecto.
8. A fin de determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar al actor, resulta necesario tener en cuenta cada uno de los elementos constitutivos de nuestro sistema de responsabilidad civil, los cuales han sido desarrollados por la doctrina nacional, siendo los mismos: (i) *La Imputabilidad o Capacidad de Imputación*, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) *Antijuridicidad*, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) *Factor de Atribución*, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) *El Nexo Causal*, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) *El Daño*, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado.
9. Respecto al elemento de la imputabilidad, no cabe discusión que la demandada es pasible o está en aptitud de asumir responsabilidad civil por los daños que ocasiona.
10. En cuanto al elemento de la Ilícitud o Antijuridicidad, se debe indicar que la antijuridicidad en el campo civil tiene un sentido amplio, es decir, comprende tanto aquél comportamiento que contraviene una norma jurídica prohibitiva como también aquél comportamiento que contraviene el sistema jurídico en su conjunto, y en este caso debe destacarse que el daño ocasionado en su oportunidad a la actora mediante su cese irregular, es un hecho proscrito por el ordenamiento jurídico; pues, si bien, cesó como consecuencia de la autorización de cese colectivo acogida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a las normas vigentes en dicha época, debe repararse que ha sido el propio Estado, a través de sus instituciones de representación democrática, quien ha reconocido el carácter irregular (rectius: lesivo de derechos) del cese de todos los trabajadores que han sido incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
11. En otros términos, ha sido el propio Estado el que ha reconocido la antijuridicidad de tales ceses colectivos de trabajadores estatales, por lo que en este caso, no puede hacerse sino guardar coherencia con lo ya determinado por la indicada Comisión Ejecutiva, máxime si la demandada no ha impugnado los alcances de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR que acoge a la actora como beneficiaria de la Ley N° 27803. Más aún, que al analizar la antijuridicidad, en el caso de la responsabilidad civil del Estado, no se restringe a analizar si existe una norma habilitante para la ejecución del hecho cuestionado como dañoso sino que debe tenerse en cuenta todo el espectro jurídico; es decir, debe efectuarse no solo a la luz de la ley (de forma única y aislada) sino que debe comprenderse en ella las normas contenidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales a los que el Estado se encuentra supeditado y a las demás leyes que desarrollan los derechos que serían afectados con la aplicación de la ley, pues el Estado a través del (Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo) detentan la facultad para generar normas que pueden dar la apariencia jurídica a sus decisiones y actuaciones. Por tanto, considerando todo ese marco, y estando a la calificación irregular del cese de la actora, quien se encuentra incluida en la Lista de ex Trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, se tiene que concluir necesariamente que su cese fue un hecho antijurídico.
12. Respecto al factor de atribución, se tiene que el cese de la demandante estuvo comprendido dentro de la aplicación de los programas de evaluación de personal dispuesta mediante Decreto Ley N° 26093, de manera que no puede predicarse que haya existido una finalidad de ocasionar daño al actor o los demás trabajadores que fueron cesados. En ese sentido, se considera que el factor de atribución en el presente caso ha sido por culpa leve.
13. En cuanto al elemento referido al Nexo Causal o Relación de Causalidad, de lo actuado en autos, se logra advertir en tanto existe una relación de causa – efecto entre el cese irregular sufrido por la accionante y el daño producido a su persona y patrimonio, toda

vez que la empleadora incumplió con sus obligaciones laborales contenidas en el respectivo contrato de trabajo, situación que determina la concurrencia de este elemento.

14. Cabe indicar que, con la dación de la Ley N° 27803 (publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 29 de julio de 2002) se ha diseñado un mecanismo de compensación para aquellos ex trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los 90s, estableciendo en su artículo 3° que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de ésta norma, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4° de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1) Reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica, 4) Capacitación y Reconversión Laboral. Es decir, sólo los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI-, podrán tener acceso a los beneficios indicados de manera voluntaria, alternativa y excluyente.
15. Que, la Ley N° 27803 tiene naturaleza compensatoria o reparadora, tal y conforme lo interpreta el Tribunal Constitucional en su fundamento 285, recaída en el Expediente N° 00010-2005-PI/TC, toda vez que la norma invocada tiene por objetivo o propósito reparador de carácter excepcional, dentro del proceso de revisión y tratamiento de los ceses colectivos producido en la década de los 90s. Por tanto, el Estado promulgó normas con el fin de revisar los ceses de los trabajadores y así establecer mecanismos de reparación y resarcimiento por parte del Estado a favor de los ex trabajadores calificados como cesados irregularmente; entonces, la naturaleza de la Ley N° 27803 tiene por objeto reparar o compensar a favor de aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, estableciendo todo un programa extraordinario de beneficios alternativos y excluyentes, buscando que el daño sufrido por los ex trabajadores sea compensado o resarcido, siendo esta la forma de resarcir o reparar el derecho afectado por el despido ilegal.
16. En lo concerniente al **daño** se efectuará su análisis en los siguientes puntos, considerando que la parte actora ha solicitado la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral.
17. **LUCRO CESANTE.** El lucro cesante debe ser entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, en este caso, el cese. Empero, si bien es evidente que todo cese en el trabajo genera que se deje de percibir los ingresos habituales que se lograban mientras se laboraba; también lo es que dicha eventualidad se encuentra cubierta por la indemnización por el despido arbitrario, figura que se encuentra prevista en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL). En efecto, el artículo 34° de la LPCL establece que *“si el despido es arbitrario [...] el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido”* (subrayado agregado).
18. En consecuencia, se evidencia que los daños ocasionados por el cese arbitrario se encuentran cubiertos por la indemnización prevista en el artículo 38° de la LCPL; en tal sentido, se considera que a nivel estándar se encuentran cubiertos los daños de lucro cesante y daño moral. Enfatícese a nivel estándar.
19. En esa línea, a efecto de acceder a una tutela indemnizatoria por encima de dicha indemnización, debe acreditarse que se haya padecido, también, un daño extraordinario. En esa línea, se tiene que el actor en la oportunidad de su cese (18 de diciembre de 1996) contaba con 37 años de edad (nació el 30 de marzo de 1959, conforme se advierte de su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 3) por lo que se advierte que se encontraba en condiciones de poder acceder con cierta facilidad a otro empleo. Por tanto, se aprecia que en cuanto al lucro cesante del actor, este se encontraba cubierto por la indemnización por despido arbitrario, en tanto que puede ser catalogado dentro del estándar.
20. A mayor abundamiento, cabe agregar que, conforme se advierte de la Liquidación de Bonificación Extraordinaria por cese, que corre a fojas 93, la parte actora ha recibido la suma de S/.11,683.70 por el concepto de Bonificación Extraordinaria por Cese. Por tanto, el cese irregular del que fue objeto, y la secuela alegada de daño patrimonial (lucro cesante), producto del despido ha sido compensada por el Estado, no correspondiendo, por ende, amparar el daño alegado, puesto que el ex trabajador fue reparado o compensado en su oportunidad.
21. **DAÑO MORAL.** Este concepto se ha definido como dolor, sufrimiento, padecimiento injustamente ocasionado, o según la expresión de Scognamiglio, dolores y padecimientos de ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño injusto, dejándose constancia del grado de relatividad que rodea dicho concepto, lo cual dependerá del nivel de tutela jurídica que se considera indispensable otorgar a la persona, lo cual incluye todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales, limitarlo atentaría contra el principio de dignidad de la persona y los más elementales principios del sentido de justicia que inspira nuestro ordenamiento jurídico.
22. Ahora bien, siguiendo la tónica de lo expuesto para el lucro cesante, a efecto de amparar una cobertura adicional al brindado por la indemnización por despido arbitrario respecto al daño moral este debe resultar, también, superior a la circunstancia estándar de daño. Así, se señala que *“es de resaltar que en la doctrina comparada se sostiene que el daño moral es indemnizable cuando se configura un despido especialmente injustificado. En efecto, autores como Barbagelata manifiestan que para que sea indemnizable el daño moral por término del contrato de trabajo debe tratarse de un daño moral distinto del ‘normal’ que produce la ruptura abusiva del contrato de trabajo. Las sanciones de disgusto, ira, contrariedad, indignación, etc. del trabajador, no dan lugar de por sí solas a la obligación de reparar”*.
23. Al respecto, esta Judicatura considera que el hecho que el actor haya sido cesado aparentemente con visos de legalidad y en circunstancias en que nos encontrábamos saliendo de la peor crisis económica que ha experimentado nuestro país y, además, en un contexto social y político que ha sido calificado como una dictadura civil; ha generado en ésta un afligimiento especialmente difícil

que supera el estándar de protección que corresponde a la indemnización por despido arbitrario. Por tanto, siendo que dicho padecimiento tiene su causa en el cese irregular que sufrió, es menester que se ordene una indemnización por ello.

24. En ese sentido, a fin de determinarse el monto a señalar en la presente demanda respecto al daño moral, debemos indicar que el referido monto debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta que el Estado Peruano ha reconocido el daño ocasionado y viene legislando en forma reivindicatoria a los trabajadores perjudicados, como es el que se advierte en el caso de autos.
25. Por consiguiente, estando a que el Estado no ha contemplado una forma de compensación de este daño, corresponde que sea amparado, y para efectos de su cuantificación debe tomarse en cuenta el registro de la accionante en el listado de cesados irregularmente aprobado mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003; por las razones expuestas, corresponde fijar de modo prudencial y razonable el monto por daño moral en el importe de **S/.25,000.00**.
26. **INTERESES LEGALES.** Los intereses legales que corresponden al crédito dinerario antes señalado deben ser calculados desde la fecha del emplazamiento con la demanda, en atención a que la pretensión demandada constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante una sentencia judicial, resultando por tanto de aplicación con lo dispuesto en el artículo 1334° del Código Civil, criterio además adoptado en reiteradas ejecutorias de las Salas Laborales y en la Tercera Conclusión Plenaria del Tema N° 1 del Pleno Jurisdiccional Nacional del año 2008.
27. **COSTAS Y COSTOS.** El artículo 413° del Código Procesal Civil establece que *“están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”*; empero, la séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que *“en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”*. Por tanto, se exonera al demandado del pago de costas.
28. En cuanto se refiere al concepto de costos es indicar que teniendo en cuenta la suma total que se ordena pagar, la extensión de la duración del proceso, considerando también que el asesoramiento legal en los actuales procesos laborales requieren de una mayor exigencia profesional, que las pretensiones demandadas se han estimado en parte, pues corresponde ordenar que la parte emplazada proceda a pagar por este concepto el porcentaje del **10%** de la suma total que debe pagar por los beneficios económicos, la cual está integrada por el capital y los intereses, siendo necesario precisar que para el efecto de realizar el cobro de la suma que corresponda, debe la parte actora cumplir con presentar el recibo por honorarios cumpliendo con los aportes tributarios que precisa el artículo 418° del Código Procesal Civil.
29. De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En tal sentido, la demás prueba actuada no altera ni enerva las consideraciones antes expuestas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos que anteceden se dispone **FALLO:**

Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante; y, **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **S.A.J.** contra el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, respecto del daño moral; en consecuencia, **CUMPLA** la demandada con abonar a favor de la parte actora el importe de **S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL CON 00/100 SOLES)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, sin costas, asimismo, debe la demandada, abonar por concepto de costos, el importe del **10%** de la suma total (capital e intereses) que corresponde a la actora, que se liquidarán en ejecución de sentencia.-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 4TA SALA LABORAL PERMANENTE

Lima, 29 de mayo de 2018.

VISTO:

En Audiencia de Vista de fecha 16 de enero de 2018 y Audiencias de Vista en Discordia de fechas 24 de mayo y 28 de mayo de 2018; interviniendo como ponente la señora Juez XX, con la adhesión de los señores Jueces Superiores XX1 y xx2, y votos en discordia de los señores Jueces Superiores xx3 y xx4.

ASUNTO:

Constituye materia de grado la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224, que resolvió declarar:

1. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante.
2. **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto del daño moral; en consecuencia, **CUMPLA** la demandada con abonar a favor de la parte actora el importe de **S/.25,000.00 Soles** por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales.
3. Sin costas, asimismo, debe la demandada abonar por concepto de costos el importe de **10%** de la suma total (capital e intereses) que corresponde a la actora, que se liquidará en ejecución de sentencia.

Mediante escrito de fojas 235 a 237, la parte demandada procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:

- i) El A quo considera que el daño moral no se encuentra cubierto por la indemnización establecida en el artículo 38° al haber superado el estándar de protección y por el cual el Estado no ha contemplado una forma de compensación de este daño; por lo que resulta contrario a lo señalado respecto a que el Estado sí contempló el resarcimiento del daño moral al establecer en el artículo 4° de la ley N° 27803 los beneficios otorgados como es la compensación económica.
- ii) La compensación económica cubre tanto el lucro cesante como el daño moral, por tanto otorgar una indemnización por daño moral implica un doble resarcimiento; puesto que, no solo fue reincorporado sino que adicionalmente percibiría una compensación económica, siendo beneficiado con dos de los cuatro beneficios otorgados por la Ley N° 27803.
- iii) El accionante no cumple con acreditar el supuesto daño moral sufrido como consecuencia del cese, puesto que la sola existencia del mismo, no constituye razón ni prueba suficiente para concluir que existe un daño moral que deba ser reparado.

Mediante escrito de fojas 241 a 246, la parte demandante procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:

- i) El A quo no ha tenido en cuenta que la indemnización por lucro cesante se funda exclusivamente en atención a las remuneraciones y beneficios dejados de percibir como consecuencia del cese irregular; situación distinta a una indemnización por despido arbitrario contemplado en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 728.
- ii) Respecto al daño moral el A quo declara erróneamente fundada en parte la demanda al fijar una suma diminuta, no ponderando los efectos morales que produjo el cese irregular a su persona y su entorno familiar, al no haberse pronunciado por los medios probatorios ofrecidos en forma extraordinaria (carta pre judicial cursada por el Banco Solventa, de fecha 14 de enero de 1997; el certificado de estudio de sus hijos y la constancia de hospitalización producto de una apendicitis aguda perforada más peritonitis).

ANTECEDENTES:

Teoría del caso del actor

1. La parte accionante basa su demanda, manifestando que ingresó a laborar para el 01 de diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1996, fecha en que fue cesado de manera irregular, siendo su última remuneración la suma de S/2,013.26.
2. Agrega que su cese fue declarado como irregular al amparo de la Ley N° 27803 y asimismo inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a través de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR y posteriormente a ello, fue contratado nuevamente con fecha 01 de diciembre de 2006 mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado en la categoría de Auxiliar 2, ascendiendo su remuneración ordinaria actual a la suma de S/2,694.00.
3. Refiere que el daño moral es el derivado de la pérdida súbita e injustificada del trabajo es innegable, pues al perder su principal y única fuente de ingresos para el sustento familiar y personal, el trabajador se encuentra afectado por sentimientos de temor y angustia, capaces de producirle alteraciones emocionales y de afectar su equilibrio psíquico e incluso su salud física.
4. En cuanto al lucro cesante señala que dicho concepto está constituido por las sumas de dinero dejados de percibir desde la fecha que se consumó su ilegal despido, agregando además que el daño se encuentra configurado a consecuencia del cese irregular que padeció, lo cual significó una disminución significativa de sus ingresos, lo que desencadenó una serie de privaciones y una situación de angustia e incertidumbre al no poder cubrir las necesidades más elementales.
5. Señala además que el nexo de causalidad viene a ser el contrato de trabajo, cuyo incumplimiento causó los daños materia de reclamo. En cuanto al factor de atribución, se debe tener en cuenta que su cese ilegal fue a consecuencia de la acción dolosa de la demandada y, finalmente, respecto a la antijuridicidad, ésta se encuentra acreditada por el incumplimiento de la legislación laboral, la cual no fue respetada por la entidad demandada.

Teoría del caso de la demandada

1. La demandada deduce excepción de Prescripción Extintiva manifestando que si se considera que es recién a partir de la dación de la Ley N° 28299 la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 27321 el plazo con el que contó el demandante venció el 22 de julio de 2008, por lo que siendo que la demanda ha sido interpuesta en el mes de marzo de 2013, ha vencido en exceso el plazo establecido, al haber transcurrido más de 16 años desde la fecha de cese.
2. En cuanto al fondo precisa que se aplicaron programas de evaluación de personal, a la cual no se presentó el accionante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26093, al no haberse alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, resultó comprendida en la causal de excedencia, disponiéndose su cese en diciembre de 1996.
3. En enero de 1997 se otorgó a una bonificación extraordinaria por cese, acogándose la actora el 27 de febrero de 1997, recibiendo la suma de S/11,683.70 por dicho concepto. Además la citada bonificación económica conllevaba a que el trabajador cesante no pueda reingresar a laborar a la administración pública, debiendo renunciar a formular reclamo alguno contra el Estado.
4. Es así que el demandante presentó la solicitud de acogimiento al beneficio autorizado por el Decreto de Urgencia N° 04-97 como la declaración jurada a través de la cual accede de manera libre y voluntaria al beneficio económico, renunciando a formular reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado. Recibiendo de esta manera un beneficio económico por el cese producido.
5. Aunado a ello a través de la Ley N° 27803 se establecieron una serie de beneficios para los ex trabajadores cesados de manera irregular, esto con la finalidad de resarcir las irregularidades ocurridas en los ceses colectivos, no existiendo entre los beneficios la posibilidad de solicitar el pago o cobro de las remuneraciones dejadas de percibir. Al haber optado la accionante por la reincorporación, resulta incompatible demandar el pago de una indemnización.
6. Por otra parte, la culminación de una relación laboral sin causa justa de despido está sujeta al pago de una indemnización económica equivalente a una remuneración y media hasta el tope de 12 remuneraciones.
7. Asimismo solo se abona el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de despido nulo, situación que no es la que se presenta en autos. Agrega además que se debe considerar que, conforme a la doctrina, para que un daño sea indemnizable se necesita que no haya sido resarcido con anterioridad, en este caso ya hubo un resarcimiento en febrero de 1997.
8. Y, finalmente, en cuanto al lucro cesante el actor no acredita que durante 10 años no haya percibido ingreso alguno, asimismo no se acredita documentalmente el daño moral.

Delimitación de la Controversia

- i. Determinar si corresponde determinar: **a)** El pago de la suma de S/.360.000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, suma que comprende: **1)** S/.180.000.00 por lucro cesante y **2)** S/.180.000.00 por daños moral. **b)** El pago de los intereses legales, así como las costas y costos del proceso.

Trámite y Sentencia

- a) Verificado el trámite correspondiente conforme al proceso ordinario laboral, se procedió a dictar sentencia declarando infundada la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante y fundada en parte la demanda respecto del daño moral; en consecuencia, ordenó a la parte demandada cumplir con abonar a favor de la parte actora el importe de S/.25.000.00 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales, con costos y sin costas.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
2. Es de indicar que la parte demandante peticiona el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 360.000.00 suma que comprende: **a)** S/.180.000.00 por lucro cesante y **b)** S/.180.000.00 por daños moral, más el pago de los intereses legales, así como las costas y costos del proceso.
3. En relación a lo expuesto precedentemente y respecto de la indemnización por daños y perjuicios que peticiona la parte accionante, cabe precisar, que la responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales y extra patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis, esto es: **1)** el daño, **2)** la antijuricidad; **3)** la relación causal y **4)** factor atributivo de responsabilidad civil; con respecto al primero, **el daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; daño emergente, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el lucro cesante, es la ganancia dejada de percibir; el daño moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona; el daño para ser considerada como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: **a)** el daño debe existir y estar demostrado; **b)** no debe haber sido indemnizado antes; **c)** debe reconocer a una víctima cierta; **d)** debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad** es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; **la relación causal** es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, **el factor atributivo de responsabilidad**, sobre quien es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.
4. Respecto de la Antijuricidad, debemos considerar el actor fue objeto de un cese irregular y que para este caso de los ceses colectivos irregulares, se estableció una serie de normas orientadas a resarcir la vulneración del derecho del trabajo, de la que fueron víctimas algunos servidores de las instituciones públicas durante los años 1990 al 2000.
5. Es así, que se dio la Ley N.º 27803, publicada el 29 de julio de 2002, para regular únicamente a los casos de los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada, que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N.º 27452 han sido considerados irregulares, así también a los ex trabajadores cuyo cese colectivo en el sector público y gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N.º 27586.
6. De igual forma, es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso, de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N.º 26093 o procesos de reorganización a que se contrae el artículo 3º de la Ley N.º 27487, según lo determinado por la citada Comisión Ejecutiva en el artículo 5º de la acotada Ley, para la cual la mencionada Comisión Ejecutiva se encargaría, entre otros, de analizar documentos probatorios que presenten los ex trabajadores cuya voluntad fue viciada a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de su voluntad al momento de renunciar.

Respecto de la Ley N° 27803

7. Corresponde precisar que, el artículo 2º de la Ley N.º 27803 "*Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales*", instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo, el artículo 3º estableció los siguientes beneficios:
 - 1) Reincorporación o *Reubicación Laboral*.
 - 2) *Jubilación Adelantada*.
 - 3) *Compensación Económica*.
 - 4) *Capacitación y Reconversión Laboral*.
8. Siendo así, se tiene que el Estado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios de la Ley N° 27803, en su afán por resarcir el daño ocasionado (cese colectivo irregular), ha previsto tanto la acción indemnizatoria como la resarcitoria, en tanto la primera "*sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en daño de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ella una función reequilibradora o reintegradora*"; y mientras que la segunda "*cumple una doble función. La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad (el que genera el daño), cumple una función de reconstitución (o restauración) del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el status quo previo a la ocurrencia del daño*". De ahí que se hayan previsto los beneficios de reincorporación o *reubicación laboral, jubilación*

adelantada, compensación económica y; capacitación y reconversión laboral; los mismos que están orientados a resarcir o indemnizar la lesión generada al derecho al trabajo.

9. Es así que para el caso de autos, conforme se aprecia de los argumentos de la demanda, el resarcimiento que pretende el actor, sólo es respecto de la lesión a su derecho al trabajo, pues no se ha alegado ningún otro daño distinto a este derecho laboral fundamental, el mismo que ya se ha producido al haber optado por el beneficio de reincorporación –uno de los beneficios alternativos y excluyentes de la Ley N° 27803-. Por tanto, el daño alegado por el actor ya ha sido resarcido en su totalidad, criterio que además ha sido expresado reiteradamente por la Corte Suprema en la Casación N° 11350-2014 - Junín, Casación N° 15294-2015 – Lima y en la Casación Laboral N° 7658-2016 – LIMA de fecha 09 de setiembre del 2016, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República, donde se expresa:

“Décimo Octavo.- Conforme a ello, se debe dejar en claro que los beneficios contemplados en la Ley N° 27803 al ser alternativos y excluyentes conforme a lo dispuesto en su artículo 3°, son los únicos beneficios por los cuales puede optar el trabajador para resarcir los daños y perjuicios producidos por el cese declarado irregular; es decir, engloba todos los posibles daños originados por el acto lesivo; razón por la cual, al haber elegido el demandante la compensación económica, el daño producido ha sido resarcido; no correspondiendo el reconocimiento del pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral adicional”.

Determinación del monto de la indemnización

Lucro Cesante

10. El demandante persigue el resarcimiento por Lucro Cesante, que es aquel supuesto que corresponde a las nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado, es decir la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño, por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos los intereses que los adeudos pudieran devengar.
11. Asimismo, debe aclararse que *“Lucro, como es evidente, no equivale a “ingreso”. El “lucro” es el ingreso menos los gastos. Los gastos a los que nos referimos son aquellos que se requiere abonar, precisamente, para mantener la fuente del ingreso y para producir el ingreso. “Lucro” es sinónimo de “rédito” o “utilidad”. Si se resarce con el “ingreso”, se incurre en el error de considerar que dicho “ingreso” se produce inevitablemente para el damnificado, sin necesidad de que éste contribuya a generarlo (mediante su trabajo, por ejemplo”.*
12. Ahora bien, de la revisión de los presentes autos, se advierte que el demandante ha sido incluido en el listado de ex trabajadores cesados irregularmente a través de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, en consecuencia, al haber optado el actor por el beneficio que el Estado propuso para resarcir su derecho conculcado, cuál es su reincorporación al centro de trabajo, hecho que ya se ha materializado (conforme es de verse del Contrato Individual de Trabajo N° 0233-RENIEC-2006) y el hecho de haber percibido la suma de S/11,683.70 por el concepto de Bonificación Extraordinaria por cese, conforme se advierte de la liquidación de la citada bonificación, documento que obra a fojas 93; por tanto, no corresponde amparar la pretensión indemnizatoria accionada por ésta, referente al concepto de **lucro cesante** pues se hizo efectiva gracias a la acción reparadora que puso en marcha el Estado, máxime si el artículo quinto de la Ley N.º 27803 estableció taxativamente que *“La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley”*, por lo que estos hechos nos lleva a colegir que el actor no ha acreditado de manera fehaciente que haya tenido una pérdida patrimonial, por cuanto como se ha indicado precedentemente, la ley ha establecido que el beneficio por el que optó el demandante (*reincorporación o reubicación laboral*) tiene carácter resarcitorio, motivo por el cual se procede a confirmar dicho extremo.

Daño moral

13. Cabe indicar que se entiende por daño a la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un derecho patrimonial o Civil o extra patrimonial.
14. Asimismo, corresponde identificar al daño moral como la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción, trastorno psicológico, padecimiento físico de carácter irreversible; lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo y el daño que lesiona a la persona en sí misma.
15. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1331° del Código Civil, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso del trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de vista del peso de la prueba, éste no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la posibilidad de producir la prueba; por lo que en función de la carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.
16. *“Ahora bien, si aplicamos el principio de la carga probatoria dinámica al proceso de daños, especialmente cuando se reclama resarcimiento del perjuicio moral, debemos concluir que le corresponde al actor o demandante la carga de acreditar la existencia de daño moral, cualquiera sea el hecho que lo genera, toda vez que se encuentran en mejores condiciones de producir y ofrecer al juez la prueba necesaria o indispensable. Por el contrario, exigir del demandado actividad probatoria en torno a la no existencia de daño moral implica romper con el principio de igualdad, enfrentando a una de las partes a una carga en el hecho prácticamente imposible de satisfacer, por cuanto la prueba de los hechos relevadores o circunstancias objetivas exculpatorias, se encuentran en la mayoría de los casos en manos del otro litigante. Generalmente el demandado “no ha tenido vinculación alguna anterior con el*

actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndose materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad”.

17. En este orden de ideas, se considera que para que el juez pueda determinar la existencia de un agravio moral no resulta suficiente la mención de una angustia, aflicción, dolor, quebranto, miedo, incertidumbre, etc., provocada por un hecho ilícito; sino que esté suficientemente acreditado en el proceso, que servirá de parámetro que podrá utilizar el sentenciador para la fijación del monto resarcitorio, pero no determinan por sí solos la existencia de un daño moral. Por ello, en la misión de acreditar el daño moral los litigantes pueden utilizar todos los medios de prueba que reconoce el ordenamiento, ya que se trata de acreditar hechos de los cuales el juez pueda calificar jurídicamente la existencia de un interés inmaterial conculcado.
18. En ese sentido, es pertinente precisar que, en el caso en concreto, se considera que se ha reparado la lesión al derecho al trabajo del demandante al haberse reconocido la irregularidad del cese del actor, siendo inscrito en el Registro Nacional de trabajadores cesados irregularmente, mediante Resolución Suprema N° 059-2003-TR; para luego, elegir ésta parte el beneficio de reincorporación laboral previsto en la Ley N° 27803. Por tanto, se colige que no corresponde ampararse el concepto indemnizatorio por daño moral, siendo esto así, dicho extremo se procede a revocar, reformándose se declara infundado.
19. Finalmente, es menester señalar que estando a que la sentencia venida en grado se está revocando a infundada en todos sus extremos, no corresponde por tanto ordenar el pago por concepto de costos del proceso, motivo por el cual, dicho extremo se procede a revocar y reformándolo se declara infundado.

II. PARTE RESOLUTIVA

Estando a los considerandos expuestos, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, resuelve:

- **REVOCAR** la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió declarar fundada en parte el extremo de daño moral, **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADA**.
- **REVOCAR** la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió amparar el abono por concepto de costos, **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADA**.
- **CONFIRMAR** la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió declarar infundada la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, sin costas.

En los seguidos por **S.A.J.** contra **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron al Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia N° 27-2017

Lima, diecinueve de enero de dos mil diecisiete. -

PARTE EXPOSITIVA:

3. Por escrito de fojas 77/86 y escrito de subsanación de fojas 94/95, S.A.J. interpone demanda contra el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC**, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, solicitando:
 - d. Se le abone la suma de S/.360,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, comprendiendo: i) La suma de S/.180,000.00 por lucro cesante, y ii) La suma de S/.180,000.00 por Daño moral.
 - e. Pago de los respectivos intereses legales.
 - f. Pagos de las costas y costos del proceso.
4. Como fundamentos de hecho de su petición, expone que:
 - Ingresó a laborar para la demandada el 1 de diciembre de 1984, hasta el 18 de diciembre de 1996, fecha en que fue cesado de manera irregular, siendo su última remuneración la suma de S/2,013.26.
 - Su cese fue declarado como irregular al amparo de la Ley N° 27803 y asimismo inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a través de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR.
 - Fue contratado nuevamente con fecha 1 de diciembre de 2006, mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado, en la categoría de Auxiliar 2, ascendiendo su remuneración ordinaria actual a la suma de S/2,694.00.
 - El daño moral derivado de la pérdida súbita e injustificada del trabajo es innegable, pues al perder su principal y única fuente de ingresos para el sustento familiar y personal, el trabajador se encuentra afectado por sentimientos de temor y angustia, capaces de producirle alteraciones emocionales y de afectar su equilibrio psíquico e incluso su salud física.
 - En cuanto al lucro cesante, está constituido por las sumas de dinero dejados de percibir desde la fecha que se consumó su ilegal despido.

- Señala además que el daño se encuentra configurado a consecuencia del cese irregular que padeció, lo cual significó una disminución significativa de sus ingresos, lo que desencadenó una serie de privaciones y una situación de angustia e incertidumbre al no poder cubrir las necesidades más elementales.
- El nexo de causalidad viene a ser el contrato de trabajo, cuyo incumplimiento causó los daños materia de reclamo.
- En cuanto al factor de atribución, se debe tener en cuenta que su cese ilegal fue a consecuencia de la acción dolosa de la demandada.
- Respecto a la antijuridicidad, ésta se encuentra acreditada por el incumplimiento de la legislación laboral, la cual no fue respetada por la entidad demandada.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

De la grabación de audio y video que corresponde a la audiencia de conciliación y del acta que obra inserta de folios 113/115, se aprecia que no prosperó la conciliación por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista, recibiendo el escrito de contestación.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

La demandada ejercita su derecho defensa de fojas 126/133, en la forma siguiente:

Formula **excepción de prescripción extintiva**.

- En cuanto al **fondo** precisa que se aplicaron programas de evaluación de personal, a la cual no se presentó el accionante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26093, al no haberse alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, resultó comprendida en la causal de excedencia, disponiéndose su cese en diciembre de 1996.
- En enero de 1997 se otorgó a una bonificación extraordinaria por cese, acogiendo la actora el 27 de febrero de 1997, recibiendo la suma de S/.11,683.70 por dicho concepto. Además la citada bonificación económica conllevaba a que el trabajador cesante no pueda reingresar a laborar a la administración pública, debiendo renunciar a formular reclamo alguno contra el Estado.
- Es así que la demandante presentó la solicitud de acogimiento al beneficio autorizado por el Decreto de Urgencia N° 04-97, como la declaración jurada a través de la cual accede de manera libre y voluntaria al beneficio económico, renunciando a formular reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado. Recibiendo de esta manera un beneficio económico por el cese producido.
- Aunado a ello a través de la Ley N° 27803 se establecieron una serie de beneficios para los ex trabajadores cesados de manera irregular, esto con la finalidad de resarcir las irregularidades ocurridas en el cese colectivo, no existiendo entre los beneficios la posibilidad de solicitar el pago o cobro de las remuneraciones dejadas de percibir.
- Al haber optado la accionante por la reincorporación, resulta incompatible demandar el pago de una indemnización.
- Por otra parte, la culminación de una relación laboral sin causa justa de despido está sujeta al pago de una indemnización económica equivalente a una remuneración y media hasta el tope de 12 remuneraciones.
- Asimismo, solo se abona el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de despido nulo, situación que no es la que se presenta en autos.
- Se debe considerar que, conforme a la doctrina, para que un daño sea indemnizable se necesita que no haya sido resarcido con anterioridad, en este caso ya hubo un resarcimiento en febrero de 1997.
- En cuanto al lucro cesante el actor no acredita que durante 10 años no haya percibido ingreso alguno, asimismo no se acredita documentalmente el daño moral.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

De la grabación de audio y video que corresponde a la audiencia de conciliación y del acta que obra inserta de folios 113/115, se aprecia que no prosperó la conciliación por mantener cada una de las partes sus propios puntos de vista, recibiendo el escrito de contestación.

Siendo que, al advertirse que la cuestión era de puro derecho, se comunicó a las partes asistentes que la causa se resolvería haciendo uso del juzgamiento anticipado, emitiéndose la resolución número cuatro, a través de la cual se declaró fundada la excepción de prescripción, resolución última que fue materia de apelación y confirmada mediante sentencia de vista de fecha 4 de junio de 2014, dando lugar al recurso de casación que terminó con la decisión adoptada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, colegiado que casó la sentencia de vista y revocó la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción y reformándola la declara infundada; disponiendo que el proceso se reanude en el estado en que se encuentra.

A consecuencia de la disposición antes señalada, se fija fecha para la realización de la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se llevó conforme se advierte de la grabación de audio y video, así como del acta respectiva que corre en autos, el juzgador se reservó el fallo, procediéndose a emitir el pronunciamiento correspondiente a través del presente acto.

PARTE CONSIDERATIVA:

- 30. PRETENSIONES.** Conforme se aprecia de los actuados, la actora pretende: i) Que la demandada cumpla con abonarle una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/.360,000.00 por lucro cesante y daño moral.

31. **HECHOS ADMITIDOS EN COMÚN.** A partir de lo sostenido por las partes en sus informes orales así como en sus escritos postulatorios, se estableció en la Audiencia de Juzgamiento que los hechos que no necesitan de prueba son los siguientes: i) La relación laboral que existió entre el demandante y la demandada, que se extendió del 1 de diciembre de 1984 siendo cesada el 18 de diciembre de 1996.
32. **HECHOS CONTROVERTIDOS.** Siguiendo el mismo marco, se determina que los hechos que sí ameritan actuación probatoria son los siguientes: i) Si se configuran los elementos de la responsabilidad civil: La Imputabilidad, La Antijuridicidad, El Factor de Atribución, El Nexo Causal; y El Daño; ii) De ser el caso, establecer el monto al que ascenderían el lucro cesante y daño moral.
33. **INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL.** La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros"; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, pues, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. Si bien nuestro Código Civil adopta un sistema binario, pues contempla tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual; sin embargo, esta distinción no impide concebir el sistema de responsabilidad civil desde una óptica unitaria, pues la responsabilidad civil es una sola, existiendo dichas responsabilidades como dos aspectos distintos de la misma, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados; siendo que la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; por lo que podemos reconocer que ambos aspectos de la responsabilidad civil tienen una misma estructura jurídica, compartiendo requisitos comunes.
34. **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.** La litis se circunscribe en determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar a S.A.J. por haber sido objeto de cese irregular, con la suma de S/. S/360,000.00 por los daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral que alega haber sufrido como consecuencia del cese irregular del cual fue objeto el 18 de diciembre de 1996.
35. El trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo prevén los artículos 22° y 23° de nuestra Constitución Política. Asimismo, al haber existido vínculo jurídico entre las partes expresado en un contrato de trabajo, la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones del mismo es de carácter contractual y no extracontractual, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a la inexecución de obligaciones contenidas en el artículo 1321° del Código Civil que señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución; que si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.
36. De conformidad con lo previsto por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de dicho cuerpo legal se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En tal sentido, lo previsto por éste cuerpo legal será aplicado al caso de autos en lo referido al derecho sustantivo, esto es, a la materia de inexecución de obligaciones debido a que el derecho laboral no cuenta con norma especial que regule ése aspecto.
37. A fin de determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar al actor, resulta necesario tener en cuenta cada uno de los elementos constitutivos de nuestro sistema de responsabilidad civil, los cuales han sido desarrollados por la doctrina nacional, siendo los mismos: (i) *La Imputabilidad o Capacidad de Imputación*, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) *Antijuridicidad*, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) *Factor de Atribución*, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) *El Nexo Causal*, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) *El Daño*, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado.
38. Respecto al elemento de la imputabilidad, no cabe discusión que la demandada es pasible o está en aptitud de asumir responsabilidad civil por los daños que ocasiona.
39. En cuanto al elemento de la Ilícitud o Antijuridicidad, se debe indicar que la antijuridicidad en el campo civil tiene un sentido amplio, es decir, comprende tanto aquél comportamiento que contraviene una norma jurídica prohibitiva como también aquél comportamiento que contraviene el sistema jurídico en su conjunto, y en este caso debe destacarse que el daño ocasionado en su oportunidad a la actora mediante su cese irregular, es un hecho proscrito por el ordenamiento jurídico; pues, si bien, cesó como consecuencia de la autorización de cese colectivo acogida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a las normas vigentes en dicha época, debe repararse que ha sido el propio Estado, a través de sus instituciones de representación democrática, quien ha reconocido el carácter irregular (rectius: lesivo de derechos) del cese de todos los trabajadores que han sido incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
40. En otros términos, ha sido el propio Estado el que ha reconocido la antijuridicidad de tales ceses colectivos de trabajadores estatales, por lo que en este caso, no puede hacerse sino guardar coherencia con lo ya determinado por la indicada Comisión Ejecutiva, máxime si la demandada no ha impugnado los alcances de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR que acoge a la actora como beneficiaria de la Ley N° 27803. Más aún, que al analizar la antijuridicidad, en el caso de la responsabilidad civil del Estado, no se restringe a analizar si existe una norma habilitante para la ejecución del hecho cuestionado como dañoso sino que debe tenerse en cuenta todo el espectro jurídico; es decir, debe efectuarse no solo a la luz de la ley (de forma única y aislada) sino que debe comprenderse en ella

las normas contenidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales a los que el Estado se encuentra supeditado y a las demás leyes que desarrollan los derechos que serían afectados con la aplicación de la ley, pues el Estado a través del (Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo) detentan la facultad para generar normas que pueden dar la apariencia jurídica a sus decisiones y actuaciones. Por tanto, considerando todo ese marco, y estando a la calificación irregular del cese de la actora, quien se encuentra incluida en la Lista de ex Trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, se tiene que concluir necesariamente que su cese fue un hecho antijurídico.

41. Respecto al **factor de atribución**, se tiene que el cese de la demandante estuvo comprendido dentro de la aplicación de los programas de evaluación de personal dispuesta mediante Decreto Ley N° 26093, de manera que no puede predicarse que haya existido una finalidad de ocasionar daño al actor o los demás trabajadores que fueron cesados. En ese sentido, se considera que el factor de atribución en el presente caso ha sido por culpa leve.
42. En cuanto al elemento referido **al Nexo Causal o Relación de Causalidad**, de lo actuado en autos, se logra advertir en tanto existe una relación de causa – efecto entre el cese irregular sufrido por la accionante y el daño producido a su persona y patrimonio, toda vez que la empleadora incumplió con sus obligaciones laborales contenidas en el respectivo contrato de trabajo, situación que determina la concurrencia de este elemento.
43. Cabe indicar que, con la dación de la Ley N° 27803 (publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 29 de julio de 2002) se ha diseñado un mecanismo de compensación para aquellos ex trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los 90s, estableciendo en su artículo 3° que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de ésta norma, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4° de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1) Reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica, 4) Capacitación y Reversión Laboral. Es decir, sólo los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI-, podrán tener acceso a los beneficios indicados de manera voluntaria, alternativa y excluyente.
44. Que, la Ley N° 27803 tiene naturaleza compensatoria o reparadora, tal y conforme lo interpreta el Tribunal Constitucional en su fundamento 285, recaída en el Expediente N° 00010-2005-PI/TC, toda vez que la norma invocada tiene por objetivo o propósito reparador de carácter excepcional, dentro del proceso de revisión y tratamiento de los ceses colectivos producido en la década de los 90s. Por tanto, el Estado promulgó normas con el fin de revisar los ceses de los trabajadores y así establecer mecanismos de reparación y resarcimiento por parte del Estado a favor de los ex trabajadores calificados como cesados irregularmente; entonces, la naturaleza de la Ley N° 27803 tiene por objeto reparar o compensar a favor de aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, estableciendo todo un programa extraordinario de beneficios alternativos y excluyentes, buscando que el daño sufrido por los ex trabajadores sea compensado o resarcido, siendo esta la forma de resarcir o reparar el derecho afectado por el despido ilegal.
45. En lo concerniente al **daño** se efectuará su análisis en los siguientes puntos, considerando que la parte actora ha solicitado la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral.
46. **LUCRO CESANTE.** El lucro cesante debe ser entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, en este caso, el cese. Empero, si bien es evidente que todo cese en el trabajo genera que se deje de percibir los ingresos habituales que se lograban mientras se laboraba; también lo es que dicha eventualidad se encuentra cubierta por la indemnización por el despido arbitrario, figura que se encuentra prevista en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL). En efecto, el artículo 34° de la LPCL establece que *“si el despido es arbitrario [...] el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido”* (subrayado agregado).
47. En consecuencia, se evidencia que los daños ocasionados por el cese arbitrario se encuentran cubiertos por la indemnización prevista en el artículo 38° de la LCPL; en tal sentido, se considera que a nivel estándar se encuentran cubiertos los daños de lucro cesante y daño moral. Enfatícese a nivel estándar.
48. En esa línea, a efecto de acceder a una tutela indemnizatoria por encima de dicha indemnización, debe acreditarse que se haya padecido, también, un daño extraordinario. En esa línea, se tiene que el actor en la oportunidad de su cese (18 de diciembre de 1996) contaba con 37 años de edad (nació el 30 de marzo de 1959, conforme se advierte de su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 3) por lo que se advierte que se encontraba en condiciones de poder acceder con cierta facilidad a otro empleo. Por tanto, se aprecia que en cuanto al lucro cesante del actor, este se encontraba cubierto por la indemnización por despido arbitrario, en tanto que puede ser catalogado dentro del estándar.
49. A mayor abundamiento, cabe agregar que, conforme se advierte de la Liquidación de Bonificación Extraordinaria por cese, que corre a fojas 93, la parte actora ha recibido la suma de S/.11,683.70 por el concepto de Bonificación Extraordinaria por Cese. Por tanto, el cese irregular del que fue objeto, y la secuela alegada de daño patrimonial (lucro cesante), producto del despido ha sido compensada por el Estado, no correspondiendo, por ende, amparar el daño alegado, puesto que el ex trabajador fue reparado o compensado en su oportunidad.
50. **DAÑO MORAL.** Este concepto se ha definido como dolor, sufrimiento, padecimiento injustamente ocasionado, o según la expresión de Scognamiglio, dolores y padecimientos de ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño injusto, dejándose constancia del grado de relatividad que rodea dicho concepto, lo cual dependerá del nivel de tutela jurídica que se considera indispensable

otorgar a la persona, lo cual incluye todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales, limitarlo atentaría contra el principio de dignidad de la persona y los más elementales principios del sentido de justicia que inspira nuestro ordenamiento jurídico.

51. Ahora bien, siguiendo la tónica de lo expuesto para el lucro cesante, a efecto de amparar una cobertura adicional al brindado por la indemnización por despido arbitrario respecto al daño moral este debe resultar, también, superior a la circunstancia estándar de daño. Así, se señala que *“es de resaltar que en la doctrina comparada se sostiene que el daño moral es indemnizable cuando se configura un despido especialmente injustificado. En efecto, autores como Barbagelata manifiestan que para que sea indemnizable el daño moral por término del contrato de trabajo debe tratarse de un daño moral distinto del 'normal' que produce la ruptura abusiva del contrato de trabajo. Las sanciones de disgusto, ira, contrariedad, indignación, etc. del trabajador, no dan lugar de por sí solas a la obligación de reparar”*.
52. Al respecto, esta Judicatura considera que el hecho que el actor haya sido cesado aparentemente con visos de legalidad y en circunstancias en que nos encontrábamos saliendo de la peor crisis económica que ha experimentado nuestro país y, además, en un contexto social y político que ha sido calificado como una dictadura civil; ha generado en ésta un afligimiento especialmente difícil que supera el estándar de protección que corresponde a la indemnización por despido arbitrario. Por tanto, siendo que dicho padecimiento tiene su causa en el cese irregular que sufrió, es menester que se ordene una indemnización por ello.
53. En ese sentido, a fin de determinarse el monto a señalar en la presente demanda respecto al daño moral, debemos indicar que el referido monto debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta que el Estado Peruano ha reconocido el daño ocasionado y viene legislando en forma reivindicatoria a los trabajadores perjudicados, como es el que se advierte en el caso de autos.
54. Por consiguiente, estando a que el Estado no ha contemplado una forma de compensación de este daño, corresponde que sea amparado, y para efectos de su cuantificación debe tomarse en cuenta el registro de la accionante en el listado de cesados irregularmente aprobado mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003; por las razones expuestas, corresponde fijar de modo prudencial y razonable el monto por daño moral en el importe de **S/25,000.00**.
55. **INTERESES LEGALES.** Los intereses legales que corresponden al crédito dinerario antes señalado deben ser calculados desde la fecha del emplazamiento con la demanda, en atención a que la pretensión demandada constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante una sentencia judicial, resultando por tanto de aplicación con lo dispuesto en el artículo 1334° del Código Civil, criterio además adoptado en reiteradas ejecutorias de las Salas Laborales y en la Tercera Conclusión Plenaria del Tema N° 1 del Pleno Jurisdiccional Nacional del año 2008.
56. **COSTAS Y COSTOS.** El artículo 413° del Código Procesal Civil establece que *“están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales”*; empero, la séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que *“en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos”*. Por tanto, se exonera al demandado del pago de costas.
57. En cuanto se refiere al concepto de costos es indicar que teniendo en cuenta la suma total que se ordena pagar, la extensión de la duración del proceso, considerando también que el asesoramiento legal en los actuales procesos laborales requieren de una mayor exigencia profesional, que las pretensiones demandadas se han estimado en parte, pues corresponde ordenar que la parte emplazada proceda a pagar por este concepto el porcentaje del **10%** de la suma total que debe pagar por los beneficios económicos, la cual está integrada por el capital y los intereses, siendo necesario precisar que para el efecto de realizar el cobro de la suma que corresponda, debe la parte actora cumplir con presentar el recibo por honorarios cumpliendo con los aportes tributarios que precisa el artículo 418° del Código Procesal Civil.
58. De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En tal sentido, la demás prueba actuada no altera ni enerva las consideraciones antes expuestas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos que anteceden se dispone **FALLO:**

Declarando **INFUNDADA** la demanda interpuesta en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante; y, **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **S.A.J.** contra el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL**, respecto del daño moral; en consecuencia, **CUMPLA** la demandada con abonar a favor de la parte actora el importe de **S/ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL CON 00/100 SOLES)** por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, sin costas, asimismo, debe la demandada, abonar por concepto de costos, el importe del **10%** de la suma total (capital e intereses) que corresponde a la actora, que se liquidarán en ejecución de sentencia.-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 4TA SALA LABORAL PERMANENTE

Lima, 29 de mayo de 2018.

VISTO:

En Audiencia de Vista de fecha 16 de enero de 2018 y Audiencias de Vista en Discordia de fechas 24 de mayo y 28 de mayo de 2018; interviniendo como ponente la señora Juez XX, con la adhesión de los señores Jueces Superiores XX1 y xx2, y votos en discordia de los señores Jueces Superiores xx3 y xx4.

ASUNTO:

Constituye materia de grado la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224, que resolvió declarar:

4. **INFUNDADA** la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante.
5. **FUNDADA EN PARTE** la demanda respecto del daño moral; en consecuencia, CUMPLA la demandada con abonar a favor de la parte actora el importe de S/.25,000.00 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales.
6. Sin costas, asimismo, debe la demandada abonar por concepto de costos el importe de 10% de la suma total (capital e intereses) que corresponde a la actora, que se liquidará en ejecución de sentencia.

Mediante escrito de fojas 235 a 237, la parte demandada procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:

- iv) El A quo considera que el daño moral no se encuentra cubierto por la indemnización establecida en el artículo 38° al haber superado el estándar de protección y por el cual el Estado no ha contemplado una forma de compensación de este daño; por lo que resulta contrario a lo señalado respecto a que el Estado sí contempló el resarcimiento del daño moral al establecer en el artículo 4° de la ley N° 27803 los beneficios otorgados como es la compensación económica.
- v) La compensación económica cubre tanto el lucro cesante como el daño moral, por tanto otorgar una indemnización por daño moral implica un doble resarcimiento; puesto que, no solo fue reincorporado sino que adicionalmente percibiría una compensación económica, siendo beneficiado con dos de los cuatro beneficios otorgados por la Ley N° 27803.
- vi) El accionante no cumple con acreditar el supuesto daño moral sufrido como consecuencia del cese, puesto que la sola existencia del mismo, no constituye razón ni prueba suficiente para concluir que existe un daño moral que deba ser reparado.

Mediante escrito de fojas 241 a 246, la parte demandante procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:

- iii) El A quo no ha tenido en cuenta que la indemnización por lucro cesante se funda exclusivamente en atención a las remuneraciones y beneficios dejados de percibir como consecuencia del cese irregular; situación distinta a una indemnización por despido arbitrario contemplado en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 728.
- iv) Respecto al daño moral el A quo declara erróneamente fundada en parte la demanda al fijar una suma diminuta, no ponderando los efectos morales que produjo el cese irregular a su persona y su entorno familiar, al no haberse pronunciado por los medios probatorios ofrecidos en forma extraordinaria (carta pre judicial cursada por el Banco Solventa, de fecha 14 de enero de 1997; el certificado de estudio de sus hijos y la constancia de hospitalización producto de una apendicitis aguda perforada más peritonitis).

ANTECEDENTES:

Teoría del caso del actor

6. La parte accionante basa su demanda, manifestando que ingresó a laborar para el 01 de diciembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1996, fecha en que fue cesado de manera irregular, siendo su última remuneración la suma de S/.2,013.26.
7. Agrega que su cese fue declarado como irregular al amparo de la Ley N° 27803 y asimismo inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a través de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR y posteriormente a ello, fue contratado nuevamente con fecha 01 de diciembre de 2006 mediante contrato de trabajo a plazo indeterminado en la categoría de Auxiliar 2, ascendiendo su remuneración ordinaria actual a la suma de S/.2,694.00.
8. Refiere que el daño moral es el derivado de la pérdida súbita e injustificada del trabajo es innegable, pues al perder su principal y única fuente de ingresos para el sustento familiar y personal, el trabajador se encuentra afectado por sentimientos de temor y angustia, capaces de producirle alteraciones emocionales y de afectar su equilibrio psíquico e incluso su salud física.
9. En cuanto al lucro cesante señala que dicho concepto está constituido por las sumas de dinero dejados de percibir desde la fecha que se consumó su ilegal despido. agregando además que el daño se encuentra configurado a consecuencia del cese irregular que padeció, lo cual significó una disminución significativa de sus ingresos, lo que desencadenó una serie de privaciones y una situación de angustia e incertidumbre al no poder cubrir las necesidades más elementales.
10. Señala además que el nexo de causalidad viene a ser el contrato de trabajo, cuyo incumplimiento causó los daños materia de reclamo. En cuanto al factor de atribución, se debe tener en cuenta que su cese ilegal fue a consecuencia de la acción dolosa de la demandada y, finalmente, respecto a la antijuridicidad, ésta se encuentra acreditada por el incumplimiento de la legislación laboral, la cual no fue respetada por la entidad demandada.

Teoría del caso de la demandada

9. La demandada deduce excepción de Prescripción Extintiva manifestando que si se considera que es recién a partir de la dación de la Ley N° 28299 la fecha de inicio del cómputo de la prescripción, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 27321 el plazo con el que contó el demandante venció el 22 de julio de 2008, por lo que siendo que la demanda ha sido interpuesta en el mes de marzo de 2013, ha vencido en exceso el plazo establecido, al haber transcurrido más de 16 años desde la fecha de cese.
10. En cuanto al fondo precisa que se aplicaron programas de evaluación de personal, a la cual no se presentó el accionante, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 26093, al no haberse alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio, resultó comprendida en la causal de excedencia, disponiéndose su cese en diciembre de 1996.
11. En enero de 1997 se otorgó a una bonificación extraordinaria por cese, acogándose la actora el 27 de febrero de 1997, recibiendo la suma de S/.11,683.70 por dicho concepto. Además la citada bonificación económica conllevaba a que el trabajador cesante no pueda reingresar a laborar a la administración pública, debiendo renunciar a formular reclamo alguno contra el Estado.
12. Es así que el demandante presentó la solicitud de acogimiento al beneficio autorizado por el Decreto de Urgencia N° 04-97 como la declaración jurada a través de la cual accede de manera libre y voluntaria al beneficio económico, renunciando a formular reclamo de cualquier naturaleza contra el Estado. Recibiendo de esta manera un beneficio económico por el cese producido.
13. Aunado a ello a través de la Ley N° 27803 se establecieron una serie de beneficios para los ex trabajadores cesados de manera irregular, esto con la finalidad de resarcir las irregularidades ocurridas en los ceses colectivos, no existiendo entre los beneficios la

posibilidad de solicitar el pago o cobro de las remuneraciones dejadas de percibir. Al haber optado la accionante por la reincorporación, resulta incompatible demandar el pago de una indemnización.

14. Por otra parte, la culminación de una relación laboral sin causa justa de despido está sujeta al pago de una indemnización económica equivalente a una remuneración y media hasta el tope de 12 remuneraciones.
15. Asimismo solo se abona el pago de remuneraciones dejadas de percibir en los casos de despido nulo, situación que no es la que se presenta en autos. Agrega además que se debe considerar que, conforme a la doctrina, para que un daño sea indemnizable se necesita que no haya sido resarcido con anterioridad, en este caso ya hubo un resarcimiento en febrero de 1997.
16. Y, finalmente, en cuanto al lucro cesante el actor no acredita que durante 10 años no haya percibido ingreso alguno, asimismo no se acredita documentalmente el daño moral.

Delimitación de la Controversia

- ii. Determinar si corresponde determinar: **a)** El pago de la suma de S/.360.000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, suma que comprende: **1)** S/.180.000.00 por lucro cesante y **2)** S/.180.000.00 por daños moral. **b)** El pago de los intereses legales, así como las costas y costos del proceso.

Trámite y Sentencia

- b) Verificado el trámite correspondiente conforme al proceso ordinario laboral, se procedió a dictar sentencia declarando infundada la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante y fundada en parte la demanda respecto del daño moral; en consecuencia, ordenó a la parte demandada cumplir con abonar a favor de la parte actora el importe de S/.25.000.00 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales, con costos y sin costas.

III. PARTE CONSIDERATIVA:

20. De conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, refiere que cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.
21. Es de indicar que la parte demandante peticona el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de S/. 360.000.00 suma que comprende: **a)** S/.180.000.00 por lucro cesante y **b)** S/.180.000.00 por daños moral, más el pago de los intereses legales, así como las costas y costos del proceso.
22. En relación a lo expuesto precedentemente y respecto de la indemnización por daños y perjuicios que peticona la parte accionante, cabe precisar, que la responsabilidad civil es el conjunto de consecuencias jurídicas patrimoniales y extra patrimoniales a los que están sometidos los sujetos por el hecho de haber asumido una situación jurídica de desventaja (un deber); que como toda entidad jurídica la responsabilidad civil tiene sus elementos, esto es sus partes integrantes sobre los cuales debe basarse su análisis, esto es: **1)** el daño, **2)** la antijuricidad; **3)** la relación causal y **4)** factor atributivo de responsabilidad civil; con respecto al primero, **el daño**, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio, siendo de dos tipos: el daño emergente y el lucro cesante; daño emergente, lo que sale del patrimonio del dañado, como consecuencia de la conducta dañosa y el lucro cesante, es la ganancia dejada de percibir; el daño moral o extrapatrimonial, es un daño que afecta intereses no valorables económicamente, que engloba el daño a la persona; el daño para ser considerada como tal dentro del ámbito jurídico debe también cumplir con requisitos, esto es condiciones que debe reunir a efectos de ser indemnizado, así: **a)** el daño debe existir y estar demostrado; **b)** no debe haber sido indemnizado antes; **c)** debe reconocer a una víctima cierta; **d)** debe ser injusto, ello significa que no debe haber causa que lo justifique; **la antijuricidad** es el hecho contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres; **la relación causal** es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, el **factor atributivo de responsabilidad**, sobre quien es el que va a responder ya sea por la inejecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.
23. Respecto de la Antijuricidad, debemos considerar el actor fue objeto de un cese irregular y que para este caso de los ceses colectivos irregulares, se estableció una serie de normas orientadas a resarcir la vulneración del derecho del trabajo, de la que fueron víctimas algunos servidores de las instituciones públicas durante los años 1990 al 2000.
24. Es así, que se dio la Ley N.º 27803, publicada el 29 de julio de 2002, para regular únicamente a los casos de los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada, que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N.º 27452 han sido considerados irregulares, así también a los ex trabajadores cuyo cese colectivo en el sector público y gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N.º 27586.
25. De igual forma, es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso, de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N.º 26093 o procesos de reorganización a que se contrae el artículo 3º de la Ley N.º 27487, según lo determinado por la citada Comisión Ejecutiva en el artículo 5º de la acotada Ley, para la cual la mencionada Comisión Ejecutiva se encargaría, entre otros, de analizar documentos probatorios que presenten los ex trabajadores cuya voluntad fue viciada a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de su voluntad al momento de renunciar.

Respecto de la Ley N° 27803

26. Corresponde precisar que, el artículo 2º de la Ley N.º 27803 "*Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales*", instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo, el artículo 3º estableció los siguientes beneficios:

5) Reincorporación o *Reubicación Laboral*.

- 6) *Jubilación Adelantada.*
- 7) *Compensación Económica.*
- 8) *Capacitación y Reversión Laboral.*

27. Siendo así, se tiene que el Estado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios de la Ley N° 27803, en su afán por resarcir el daño ocasionado (cese colectivo irregular), ha previsto tanto la acción indemnizatoria como la resarcitoria, en tanto la primera *“sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en daño de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ella una función reequilibradora o reintegradora”*; y mientras que la segunda *“cumple una doble función. La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad (el que genera el daño), cumple una función de reconstitución (o restauración) del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el status quo previo a la ocurrencia del daño”*. De ahí que se hayan previsto los beneficios de reincorporación o *reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y; capacitación y reversión laboral*; los mismos que están orientados a resarcir o indemnizar la lesión generada al derecho al trabajo.
28. Es así que para el caso de autos, conforme se aprecia de los argumentos de la demanda, el resarcimiento que pretende el actor, sólo es respecto de la lesión a su derecho al trabajo, pues no se ha alegado ningún otro daño distinto a este derecho laboral fundamental, el mismo que ya se ha producido al haber optado por el beneficio de reincorporación –uno de los beneficios alternativos y excluyentes de la Ley N° 27803-. Por tanto, el daño alegado por el actor ya ha sido resarcido en su totalidad, criterio que además ha sido expresado reiteradamente por la Corte Suprema en la Casación N° 11350-2014 - Junín, Casación N° 15294-2015 – Lima y en la Casación Laboral N° 7658-2016 – LIMA de fecha 09 de setiembre del 2016, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República, donde se expresa:
- “Décimo Octavo.- Conforme a ello, se debe dejar en claro que los beneficios contemplados en la Ley N° 27803 al ser alternativos y excluyentes conforme a lo dispuesto en su artículo 3°, son los únicos beneficios por los cuales puede optar el trabajador para resarcir los daños y perjuicios producidos por el cese declarado irregular; es decir, engloba todos los posibles daños originados por el acto lesivo; razón por la cual, al haber elegido el demandante la compensación económica, el daño producido ha sido resarcido; no correspondiendo el reconocimiento del pago de una indemnización por daños y perjuicios por daño moral adicional”*.

Determinación del monto de la indemnización

Lucro Cesante

29. El demandante persigue el resarcimiento por Lucro Cesante, que es aquel supuesto que corresponde a las nuevas utilidades que el damnificado habría presumiblemente conseguido sino se hubiera verificado el hecho ilícito o el incumplimiento denunciado, es decir la ganancia dejada de obtener o la pérdida de los ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo de allí que involucre lo que se hubiera podido ganar a futuro de no haberse producido el supuesto de daño, por ende, se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, entre ellos los intereses que los adeudos pudieran devengar.
30. Asimismo, debe aclararse que *“Lucro, como es evidente, no equivale a “ingreso”. El “lucro” es el ingreso menos los gastos. Los gastos a los que nos referimos son aquellos que se requiere abonar, precisamente, para mantener la fuente del ingreso y para producir el ingreso. “Lucro” es sinónimo de “rédito” o “utilidad”. Si se resarce con el “ingreso”, se incurre en el error de considerar que dicho “ingreso” se produce inevitablemente para el damnificado, sin necesidad de que éste contribuya a generarlo (mediante su trabajo, por ejemplo”*.
31. Ahora bien, de la revisión de los presentes autos, se advierte que el demandante ha sido incluido en el listado de ex trabajadores cesados irregularmente a través de la Resolución Ministerial N.º 059-2003-TR, en consecuencia, al haber optado el actor por el beneficio que el Estado propuso para resarcir su derecho conculcado, cuál es su reincorporación al centro de trabajo, hecho que ya se ha materializado (*conforme es de verse del Contrato Individual de Trabajo N° 0233-RENIEC-2006*) y el hecho de haber percibido la suma de S/11,683.70 por el concepto de Bonificación Extraordinaria por cese, conforme se advierte de la liquidación de la citada bonificación, documento que obra a fojas 93; por tanto, no corresponde amparar la pretensión indemnizatoria accionada por ésta, referente al concepto de **lucro cesante** pues se hizo efectiva gracias a la acción reparadora que puso en marcha el Estado, máxime si el artículo quinto de la Ley N.º 27803 estableció taxativamente que *“La calificación efectuada por la Comisión Ejecutiva o la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores cuyos ceses sean calificados como irregulares, es de carácter excepcional, en atención a ello, no generará beneficios distintos a los establecidos en la presente Ley”*, por lo que estos hechos nos lleva a colegir que el actor no ha acreditado de manera fehaciente que haya tenido una pérdida patrimonial, por cuanto como se ha indicado precedentemente, la ley ha establecido que el beneficio por el que optó el demandante (*reincorporación o reubicación laboral*) tiene carácter resarcitorio, motivo por el cual se procede a confirmar dicho extremo.

Daño moral

32. Cabe indicar que se entiende por daño a la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión, bien se trate de un derecho patrimonial o Civil o extra patrimonial.
33. Asimismo, corresponde identificar al daño moral como la lesión de los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción, trastorno psicológico, padecimiento físico de carácter irreversible; lesión a un sentimiento que sea socialmente digno y legítimo y el daño que lesiona a la persona en sí misma.
34. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 1331° del Código Civil, la carga de probar el daño; así como los perjuicios que éstos han originado producto del incumplimiento del deudor, corresponden al perjudicado; norma que debe ser concordada con lo estipulado en el inciso c) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N.º 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, los cuales imponen al afectado con los daños, para el caso del trabajador, la carga de la prueba de la existencia del daño; por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del daño moral como un elemento o presupuesto de su acción resarcitoria por responsabilidad civil, carga que asume desde el instante que interpone su acción, toda vez que tiene que demostrar al juzgador que se dan los requisitos para acceder a su demanda, especialmente el daño moral, que muchas veces puede determinar el interés legítimo del actor en el ejercicio de su acción. Y es que esta exigencia resulta a todas luces lógica, si tenemos en cuenta que desde el punto de

vista del peso de la prueba, éste no depende solamente de la invocación de un hecho, sino por el contrario, se apela a la posibilidad de producir la prueba; por lo que en función de la carga de la prueba dinámica, se trasladó la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar.

35. *“Ahora bien, si aplicamos el principio de la carga probatoria dinámica al proceso de daños, especialmente cuando se reclama resarcimiento del perjuicio moral, debemos concluir que le corresponde al actor o demandante la carga de acreditar la existencia de daño moral, cualquiera sea el hecho que lo genera, toda vez que se encuentra en mejores condiciones de producir y ofrecer al juez la prueba necesaria o indispensable. Por el contrario, exigir del demandado actividad probatoria en torno a la no existencia de daño moral implica romper con el principio de igualdad, enfrentando a una de las partes a una carga en el hecho prácticamente imposible de satisfacer, por cuanto la prueba de los hechos relevadores o circunstancias objetivas exculporias, se encuentran en la mayoría de los casos en manos del otro litigante. Generalmente el demandado “no ha tenido vinculación alguna anterior con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndose materialmente imposible controvertir sus pretensiones, aunque los hechos en que éstas se apoyan carezcan de fundamento en la realidad”.*
36. En este orden de ideas, se considera que para que el juez pueda determinar la existencia de un agravio moral no resulta suficiente la mención de una angustia, aflicción, dolor, quebranto, miedo, incertidumbre, etc., provocada por un hecho ilícito; sino que esté suficientemente acreditado en el proceso, que servirá de parámetro que podrá utilizar el sentenciador para la fijación del monto resarcitorio, pero no determinan por sí solos la existencia de un daño moral. Por ello, en la misión de acreditar el daño moral los litigantes pueden utilizar todos los medios de prueba que reconoce el ordenamiento, ya que se trata de acreditar hechos de los cuales el juez pueda calificar jurídicamente la existencia de un interés inmaterial conculcado.
37. En ese sentido, es pertinente precisar que, en el caso en concreto, se considera que se ha reparado la lesión al derecho al trabajo del demandante al haberse reconocido la irregularidad del cese del actor, siendo inscrito en el Registro Nacional de trabajadores cesados irregularmente, mediante Resolución Suprema N° 059-2003-TR; para luego, elegir ésta parte el beneficio de reincorporación laboral previsto en la Ley N° 27803. Por tanto, se colige que no corresponde ampararse el concepto indemnizatorio por daño moral, siendo esto así, dicho extremo se procede a revocar, reformándose se declara infundado.
38. Finalmente, es menester señalar que estando a que la sentencia venida en grado se está revocando a infundada en todos sus extremos, no corresponde por tanto ordenar el pago por concepto de costos del proceso, motivo por el cual, dicho extremo se procede a revocar y reformándolo se declara infundado.

IV. PARTE RESOLUTIVA

Estando a los considerandos expuestos, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, resuelve:

- **REVOCAR** la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió declarar fundada en parte el extremo de daño moral, **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADA**.
- **REVOCAR** la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió amparar el abono por concepto de costos, **REFORMÁNDOLO** se declara **INFUNDADA**.
- **CONFIRMAR** la Sentencia N.º 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió declarar infundada la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, sin costas.

En los seguidos por **S.A.J.** contra **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron al Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

ANEXO 3: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta	
						X				[13-16]						Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana	
						X										[5 -8]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
																[5 - 6]	Mediana
		Descripción de la decisión						X								[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]						Muy baja	

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la

calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Anexo 4.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10(2x5)	1 - 4]	5 - 8]	9 - 12]	13- 16]	17-20]

Motivación de los hechos	<p>1. PRETENSIONES. Conforme se aprecia de los actuados, la actora pretende: i) Que la demandada cumpla con abonarle una indemnización por daños y perjuicios por la suma de S/.360,000.00 por lucro cesante y daño moral.</p> <p>2. HECHOS ADMITIDOS EN COMÚN. A partir de lo sostenido por las partes en sus informes orales, así como en sus escritos postulatorios, se estableció en la Audiencia de Juzgamiento que los hechos que no necesitan de prueba son los siguientes: i) La relación laboral que existió entre el demandante y la demandada, que se extendió del 1 de diciembre de 1984 siendo cesada el 18 de diciembre de 1996.</p> <p>3. HECHOS CONTROVERTIDOS. Siguiendo el mismo marco, se determina que los hechos que sí ameritan actuación probatoria son los siguientes: i) Si se configuran los elementos de la responsabilidad civil: La Imputabilidad, La Antijuridicidad, El Factor de Atribución, El Nexo Causal; y El Daño; ii) De ser el caso, establecer el monto al que ascenderían el lucro cesante y daño moral.</p> <p>4. INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros"; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, pues, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó; de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad. Si bien nuestro Código Civil adopta un sistema binario, pues contempla tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual; sin embargo, esta distinción no impide concebir el sistema de responsabilidad civil desde una óptica unitaria, pues la responsabilidad civil es una sola, existiendo dichas responsabilidades como dos aspectos distintos de la misma, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuridicidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados; siendo que la diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad civil radica en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso el daño es producto del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; por lo que podemos reconocer que ambos aspectos de la responsabilidad civil tienen una misma estructura jurídica, compartiendo requisitos comunes.</p> <p>5. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. La litis se circunscribe en determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar a S.A.J, por haber sido objeto de cese irregular, con la suma de S/. S/.360,000.00 por los daños y perjuicios por lucro cesante y daño moral que alega haber sufrido como consecuencia del cese irregular del cual fue objeto el 18 de diciembre de 1996.</p> <p>6. El trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona humana, genera ingresos al trabajador para solventar sus necesidades diarias, y como tal es un deber y un derecho, que es objeto de atención prioritaria del Estado en sus diversas modalidades, conforme lo prevén los artículos 22° y 23° de nuestra Constitución Política. Asimismo, al haber existido vínculo jurídico entre las partes expresado en un contrato de trabajo, la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones del mismo es de carácter contractual y no extracontractual, razón por la cual resultan aplicables a la solución de la controversia las disposiciones relativas a la inexecución de obligaciones contenidas en el artículo 1321° del Código Civil que señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, que el resarcimiento por la inexecución de la obligación o por el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución; que si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.</p> <p>7. De conformidad con lo previsto por el Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de dicho cuerpo legal se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. En tal sentido, lo previsto por éste cuerpo legal será aplicado al caso de autos en lo referido al derecho sustantivo, esto es, a la materia de inexecución de obligaciones debido a que el derecho laboral no cuenta con norma especial que regule ése aspecto.</p> <p>8. A fin de determinar si la demandada se encuentra obligada a indemnizar al actor, resulta necesario</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>	X	16
--------------------------	--	---	---	----

	<p>tener en cuenta cada uno de los elementos constitutivos de nuestro sistema de responsabilidad civil, los cuales han sido desarrollados por la doctrina nacional, siendo los mismos: (i) La Imputabilidad o Capacidad de Imputación, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona; (ii) Antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico; (iii) Factor de Atribución, entendido como el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto; (iv) El Nexo Causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido; y (v) El Daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien o interés jurídico tutelado.</p> <p>9. Respecto al elemento de la imputabilidad, no cabe discusión que la demandada es pasible o está en aptitud de asumir responsabilidad civil por los daños que ocasiona.</p> <p>10. En cuanto al elemento de la Ilícitud o Antijuridicidad, se debe indicar que la antijuricidad en el campo civil tiene un sentido amplio, es decir, comprende tanto aquel comportamiento que contraviene una norma jurídica prohibitiva como también aquel comportamiento que contraviene el sistema jurídico en su conjunto, y en este caso debe destacarse que el daño ocasionado en su oportunidad a la actora mediante su cese irregular, es un hecho proscrito por el ordenamiento jurídico; pues, si bien, cesó como consecuencia de la autorización de cese colectivo acogida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a las normas vigentes en dicha época, debe repararse que ha sido el propio Estado, a través de sus instituciones de representación democrática, quien ha reconocido el carácter irregular (rectius: lesivo de derechos) del cese de todos los trabajadores que han sido incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.</p> <p>11. En otros términos, ha sido el propio Estado el que ha reconocido la antijuricidad de tales ceses colectivos de trabajadores estatales, por lo que en este caso, no puede hacerse sino guardar coherencia con lo ya determinado por la indicada Comisión Ejecutiva, máxime si la demandada no ha impugnado los alcances de la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR que acoge a la actora como beneficiaria de la Ley N° 27803. Más aún, que al analizar la antijuricidad, en el caso de la responsabilidad civil del Estado, no se restringe a analizar si existe una norma habilitante para la ejecución del hecho cuestionado como dañoso sino que debe tenerse en cuenta todo el espectro jurídico; es decir, debe efectuarse no solo a la luz de la ley (de forma única y aislada) sino que debe comprenderse en ella las normas contenidas en la Constitución, en los Tratados Internacionales a los que el Estado se encuentra supeditado y a las demás leyes que desarrollan los derechos que serían afectados con la aplicación de la ley, pues el Estado a través del (Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo) detentan la facultad para generar normas que pueden dar la apariencia jurídica a sus decisiones y actuaciones. Por tanto, considerando todo ese marco, y estando a la calificación irregular del cese de la actora, quien se encuentra incluida en la Lista de ex Trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, aprobada por la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, se tiene que concluir necesariamente que su cese fue un hecho antijurídico.</p> <p>12. Respecto al factor de atribución, se tiene que el cese de la demandante estuvo comprendido dentro de la aplicación de los programas de evaluación de personal dispuesta mediante Decreto Ley N° 26093, de manera que no puede predicarse que haya existido una finalidad de ocasionar daño al actor o los demás trabajadores que fueron cesados. En ese sentido, se considera que el factor de atribución en el presente caso ha sido por culpa leve.</p> <p>13. En cuanto al elemento referido al Nexo Causal o Relación de Causalidad, de lo actuado en autos, se logra advertir en tanto existe una relación de causa – efecto entre el cese irregular sufrido por la accionante y el daño producido a su persona y patrimonio, toda vez que la empleadora incumplió con sus obligaciones laborales contenidas en el respectivo contrato de trabajo, situación que determina la concurrencia de este elemento.</p> <p>14. Cabe indicar que, con la dación de la Ley N° 27803 (publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 29 de julio de 2002) se ha diseñado un mecanismo de compensación para aquellos ex trabajadores que fueron cesados irregularmente durante la década de los 90s, estableciendo en su artículo 3° que los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de ésta norma, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el artículo 4° de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios: 1) Reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica, 4) Capacitación y Reconversión Laboral. Es decir, sólo los ex trabajadores inscritos en el</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i>)</p>					<p>X</p>					

	<p>Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI-, podrán tener acceso a los beneficios indicados de manera voluntaria, alternativa y excluyente.</p> <p>15. Que, la Ley N° 27803 tiene naturaleza compensatoria o reparadora, tal y conforme lo interpreta el Tribunal Constitucional en su fundamento 285, recaída en el Expediente N° 00010-2005-PI/TC, toda vez que la norma invocada tiene por objetivo o propósito reparador de carácter excepcional, dentro del proceso de revisión y tratamiento de los ceses colectivos producido en la década de los 90s. Por tanto, el Estado promulgó normas con el fin de revisar los ceses de los trabajadores y así establecer mecanismos de reparación y resarcimiento por parte del Estado a favor de los ex trabajadores calificados como cesados irregularmente; entonces, la naturaleza de la Ley N° 27803 tiene por objeto reparar o compensar a favor de aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, estableciendo todo un programa extraordinario de beneficios alternativos y excluyentes, buscando que el daño sufrido por los ex trabajadores sea compensado o resarcido, siento esta la forma de resarcir o reparar el derecho afectado por el despido ilegal.</p> <p>16. En lo concerniente al daño se efectuará su análisis en los siguientes puntos, considerando que la parte actora ha solicitado la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral.</p> <p>17. LUCRO CESANTE. El lucro cesante debe ser entendido como la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso, en este caso, el cese. Empero, si bien es evidente que todo cese en el trabajo genera que se deje de percibir los ingresos habituales que se lograban mientras se laboraba; también lo es que dicha eventualidad se encuentra cubierta por la indemnización por el despido arbitrario, figura que se encuentra prevista en el artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante LPCL). En efecto, el artículo 34° de la LPCL establece que “si el despido es arbitrario [...] el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido” (subrayado agregado).</p> <p>18. En consecuencia, se evidencia que los daños ocasionados por el cese arbitrario se encuentran cubiertos por la indemnización prevista en el artículo 38° de la LCPL; en tal sentido, se considera que a nivel estándar se encuentran cubiertos los daños de lucro cesante y daño moral. Enfatícese a nivel estándar.</p> <p>19. En esa línea, a efecto de acceder a una tutela indemnizatoria por encima de dicha indemnización, debe acreditarse que se haya padecido, también, un daño extraordinario. En esa línea, se tiene que el actor en la oportunidad de su cese (18 de diciembre de 1996) contaba con 37 años de edad (nació el 30 de marzo de 1959, conforme se advierte de su Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 3) por lo que se advierte que se encontraba en condiciones de poder acceder con cierta facilidad a otro empleo. Por tanto, se aprecia que en cuanto al lucro cesante del actor, este se encontraba cubierto por la indemnización por despido arbitrario, en tanto que puede ser catalogado dentro del estándar.</p> <p>20. A mayor abundamiento, cabe agregar que, conforme se advierte de la Liquidación de Bonificación Extraordinaria por cese, que corre a fojas 93, la parte actora ha recibido la suma de S/.11,683.70 por el concepto de Bonificación Extraordinaria por Cese. Por tanto, el cese irregular del que fue objeto, y la secuela alegada de daño patrimonial (lucro cesante), producto del despido ha sido compensada por el Estado, no correspondiendo, por ende, amparar el daño alegado, puesto que el ex trabajador fue reparado o compensado en su oportunidad.</p> <p>21. DAÑO MORAL. Este concepto se ha definido como dolor, sufrimiento, padecimiento injustamente ocasionado, o según la expresión de Scognamiglio, dolores y padecimientos de ánimo que integran el reflejo subjetivo del daño injusto, dejándose constancia del grado de relatividad que rodea dicho concepto, lo cual dependerá del nivel de tutela jurídica que se considera indispensable otorgar a la persona, lo cual incluye todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales, limitarlo atentaría contra el principio de dignidad de la persona y los más elementales principios del sentido de justicia que inspira nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>22. Ahora bien, siguiendo la tónica de lo expuesto para el lucro cesante, a efecto de amparar una cobertura adicional al brindado por la indemnización por despido arbitrario respecto al daño moral este debe resultar, también, superior a la circunstancia estándar de daño. Así, se señala que “es de resaltar que en la doctrina comparada se sostiene que el daño moral es indemnizable cuando se configura un despido especialmente injustificado. En efecto, autores como Barbagelata manifiestan que para que sea</p>	<p><i>normativo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnizable el daño moral por término del contrato de trabajo debe tratarse de un daño moral distinto del 'normal' que produce la ruptura abusiva del contrato de trabajo. Las sanciones de disgusto, ira, contrariedad, indignación, etc. del trabajador, no dan lugar de por sí solas a la obligación de reparar".</p> <p>23. Al respecto, esta Judicatura considera que el hecho que el actor haya sido cesado aparentemente con visos de legalidad y en circunstancias en que nos encontrábamos saliendo de la peor crisis económica que ha experimentado nuestro país y, además, en un contexto social y político que ha sido calificado como una dictadura civil; ha generado en ésta un afligimiento especialmente difícil que supera el estándar de protección que corresponde a la indemnización por despido arbitrario. Por tanto, siendo que dicho padecimiento tiene su causa en el cese irregular que sufrió, es menester que se ordene una indemnización por ello.</p> <p>24. En ese sentido, a fin de determinarse el monto a señalar en la presente demanda respecto al daño moral, debemos indicar que el referido monto debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta que el Estado Peruano ha reconocido el daño ocasionado y viene legislando en forma reivindicatoria a los trabajadores perjudicados, como es el que se advierte en el caso de autos.</p> <p>25. Por consiguiente, estando a que el Estado no ha contemplado una forma de compensación de este daño, corresponde que sea amparado, y para efectos de su cuantificación debe tomarse en cuenta el registro de la accionante en el listado de cesados irregularmente aprobado mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, publicada el 27 de marzo de 2003; por las razones expuestas, corresponde fijar de modo prudencial y razonable el monto por daño moral en el importe de S/25,000.00.</p> <p>26. INTERESES LEGALES. Los intereses legales que corresponden al crédito dinerario antes señalado deben ser calculados desde la fecha del emplazamiento con la demanda, en atención a que la pretensión demandada constituye una obligación pecuniaria que requiere ser determinada mediante una sentencia judicial, resultando por tanto de aplicación con lo dispuesto en el artículo 1334° del Código Civil, criterio además adoptado en reiteradas ejecutorias de las Salas Laborales y en la Tercera Conclusión Plenaria del Tema N° 1 del Pleno Jurisdiccional Nacional del año 2008.</p> <p>27. COSTAS Y COSTOS. El artículo 413° del Código Procesal Civil establece que "están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales"; empero, la séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que "en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos". Por tanto, se exonera al demandado del pago de costas.</p> <p>28. En cuanto se refiere al concepto de costos es indicar que teniendo en cuenta la suma total que se ordena pagar, la extensión de la duración del proceso, considerando también que el asesoramiento legal en los actuales procesos laborales requieren de una mayor exigencia profesional, que las pretensiones demandadas se han estimado en parte, pues corresponde ordenar que la parte emplazada proceda a pagar por este concepto el porcentaje del 10% de la suma total que debe pagar por los beneficios económicos, la cual está integrada por el capital y los intereses, siendo necesario precisar que para el efecto de realizar el cobro de la suma que corresponda, debe la parte actora cumplir con presentar el recibo por honorarios cumpliendo con los aportes tributarios que precisa el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p> <p>29. De conformidad con lo previsto por el artículo 197° del Código Procesal Civil, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión. En tal sentido, la demás prueba actuada no altera ni enerva las consideraciones antes expuestas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; del Distrito Judicial de Lima - Lima - 2023

El anexo 4.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango media y muy alta, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; del Distrito Judicial de Lima - Lima - 2023

El anexo 4.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 4.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Lima, 29 de mayo de 2018.</p> <p>VISTO:</p> <p>En Audiencia de Vista de fecha 16 de enero de 2018 y Audiencias de Vista en Discordia de fechas 24 de mayo y 28 de mayo de 2018; interviniendo como ponente la señora Juez Superior A con la adhesión de los señores Jueces Superiores XX y XX1, y votos en discordia de los señores Jueces Superiores XX2 y XX3.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Constituye materia de grado la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224, que resolvió declarar:</p> <p>1.INFUNDADA la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante.</p> <p>2.FUNDADA EN PARTE la demanda respecto del daño moral; en consecuencia, CUMPLA la demandada con abonar a favor de la parte actora el importe de S/25,000.00 Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios por daño moral; más los intereses legales.</p> <p>3.Sin costas, asimismo, debe la demandada abonar por concepto de costos el importe de 10% de la suma total (capital e intereses) que corresponde a la actora, que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>Mediante escrito de fojas 235 a 237, la parte demandada procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:</p> <p>i)El A quo considera que el daño moral no se encuentra cubierto por la indemnización establecida en el artículo 38° al haber superado el estándar de protección y por el cual el Estado no ha contemplado una forma de compensación de este daño; por lo que resulta contrario a lo señalado respecto a que el Estado sí contempló el resarcimiento del daño moral al establecer en el artículo 4° de la ley N° 27803 los beneficios otorgados como es la compensación económica.</p> <p>ii)La compensación económica cubre tanto el lucro cesante como el daño moral, por tanto otorgar una indemnización por daño moral implica un doble resarcimiento; puesto que, no solo fue reincorporado sino que adicionalmente percibiría una compensación económica, siendo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X				8		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>beneficiado con dos de los cuatro beneficios otorgados por la Ley N° 27803.</p> <p>iii)El accionante no cumple con acreditar el supuesto daño moral sufrido como consecuencia del cese, puesto que la sola existencia del mismo, no constituye razón ni prueba suficiente para concluir que existe un daño moral que deba ser reparado.</p> <p>Mediante escrito de fojas 241 a 246, la parte demandante procede a interponer apelación, donde expresa los agravios siguientes:</p> <p>i) El A quo no ha tenido en cuenta que la indemnización por lucro cesante se funda exclusivamente en atención a las remuneraciones y beneficios dejados de percibir como consecuencia del cese irregular; situación distinta a una indemnización por despido arbitrario contemplado en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>ii)Respecto al daño moral el A quo declara erróneamente fundada en parte la demanda al fijar una suma diminuta, no ponderando los efectos morales que produjo el cese irregular a su persona y su entorno familiar, al no haberse pronunciado por los medios probatorios ofrecidos en forma extraordinaria (carta pre judicial cursada por el Banco Solventa, de fecha 14 de enero de 1997; el certificado de estudio de sus hijos y la constancia de hospitalización producto de una apendicitis aguda perforada más peritonitis.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>				X							
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; del Distrito Judicial de Lima - Lima - 2023

El anexo 4.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

<p>Motivación del derecho</p>	<p>daño y el daño producido, este nexo es fundamental porque a partir de aquí se determinará, el factor atributivo de responsabilidad, sobre quien es el que va a responder ya sea por la inexecución de las obligaciones o la responsabilidad extracontractual.</p> <p>4. Respecto de la Antijuricidad, debemos considerar el actor fue objeto de un cese irregular y que para este caso de los ceses colectivos irregulares, se estableció una serie de normas orientadas a resarcir la vulneración del derecho del trabajo, de la que fueron víctimas algunos servidores de las instituciones públicas durante los años 1990 al 2000.</p> <p>5. Es así, que se dio la Ley N.º 27803, publicada el 29 de julio de 2002, para regular únicamente a los casos de los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de Promoción de la Inversión Privada, que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N.º 27452 han sido considerados irregulares, así también a los ex trabajadores cuyo cese colectivo en el sector público y gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N.º 27586.</p> <p>6. De igual forma, es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso, de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N.º 26093 o procesos de reorganización a que se contrae el artículo 3º de la Ley N.º 27487, según lo determinado por la citada Comisión Ejecutiva en el artículo 5º de la acotada Ley, para la cual la mencionada Comisión Ejecutiva se encargaría, entre otros, de analizar documentos probatorios que presenten los ex trabajadores cuya voluntad fue viciada a fin de determinar si existió o no coacción en la manifestación de su voluntad al momento de renunciar. Respecto de la Ley N.º 27803</p> <p>7. Corresponde precisar que, el artículo 2o de la Ley N.º 27803 "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N.º 27452 y N.º 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo, el artículo 3o estableció los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reincorporación o Reubicación Laboral. 2) Jubilación Adelantada. 3) Compensación Económica. 4) Capacitación y Reconversión Laboral. <p>8. Siendo así, se tiene que el Estado a través del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios de la Ley N.º 27803, en su afán por resarcir el daño ocasionado (cese colectivo irregular), ha previsto tanto la acción indemnizatoria como la resarcitoria, en tanto la primera "sirve para eliminar o moderar el indebido incremento de un patrimonio en daño de otro, con lo que no es más que una compensación genérica; cumpliendo con ella una función reequilibradora o reintegradora"; y mientras que la segunda "cumple una doble función. La primera, desde la perspectiva del agente emisor de la voluntad (el que genera el daño), cumple una función de reconstitución (o restauración) del patrimonio del lesionado. La segunda, desde la perspectiva de la víctima del daño, en sentido amplio, el restablecimiento de una situación perjudicada, por equivalente o en forma específica, es decir, mantener el status quo previo a la ocurrencia del daño". De ahí que se hayan previsto los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y; capacitación y</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>reconversión laboral; los mismos que están orientados a resarcir o indemnizar la lesión generada al derecho al trabajo.</p> <p>9. Es así que para el caso de autos, conforme se aprecia de los argumentos de la demanda, el resarcimiento que pretende el actor, sólo es respecto de la lesión a su derecho al trabajo, pues no se ha alegado ningún otro daño distinto a este derecho laboral fundamental, el mismo que ya se ha producido al haber optado por el beneficio de reincorporación –uno de los beneficios alternativos y excluyentes de la Ley N° 27803-. Por tanto, el daño alegado por el actor ya ha sido resarcido en su totalidad, criterio que además ha sido expresado reiteradamente por la Corte Suprema en la Casación N° 11350-2014 - Junín, Casación N° 15294-2015 – Lima y en la Casación Laboral N° 7658-2016 – LIMA de fecha 09 de setiembre del 2016, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema De Justicia De La República, donde se expresa:</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; del Distrito Judicial de Lima - Lima – 2023

El anexo 4.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 4.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre sobre indemnización de daños y perjuicios por cese colectivo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Principio de congruencia	<p>Estando a los considerandos expuestos, la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, resuelve:</p> <ul style="list-style-type: none"> REVOCAR la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió declarar fundada en parte el extremo de daño moral, REFORMÁNDOLO se declara INFUNDADA. REVOCAR la Sentencia N° 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió amparar el abono por concepto de costos, REFORMÁNDOLO se declara INFUNDADA. 	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple. 					X					
Descripción de la decisión	<ul style="list-style-type: none"> CONFIRMAR la Sentencia N.º 27-2017 de fecha 19 de enero de 2017, que obra a fojas 215 a 224 en el extremo que resolvió declarar infundada la demanda en el extremo de la indemnización de daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, sin costas. <p>En los seguidos por S.A.J contra REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL - RENIEC, sobre Indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron al Décimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.</p>	<ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X					10

Fuente: Expediente N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10; del Distrito Judicial de Lima - Lima - 2023

El anexo 4.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 5. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).

		<p>Motivación del derecho</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
		<p>Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CESE COLECTIVO; EXPEDIENTE N° 7950-2013-0-1801-JR-LA-10**; del DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA - 2022. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Lugar y fecha 2024. -----



Tesista: Marcial Soldevilla Herrera
Código de estudiante: 0000-0002-8395-8454
DNI N° 09657301

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO
(Adjuntar dos fotografías recolectando datos)



Ilustración 1: Ejecución de trabajo



Ilustración 2: Ejecución de la investigación

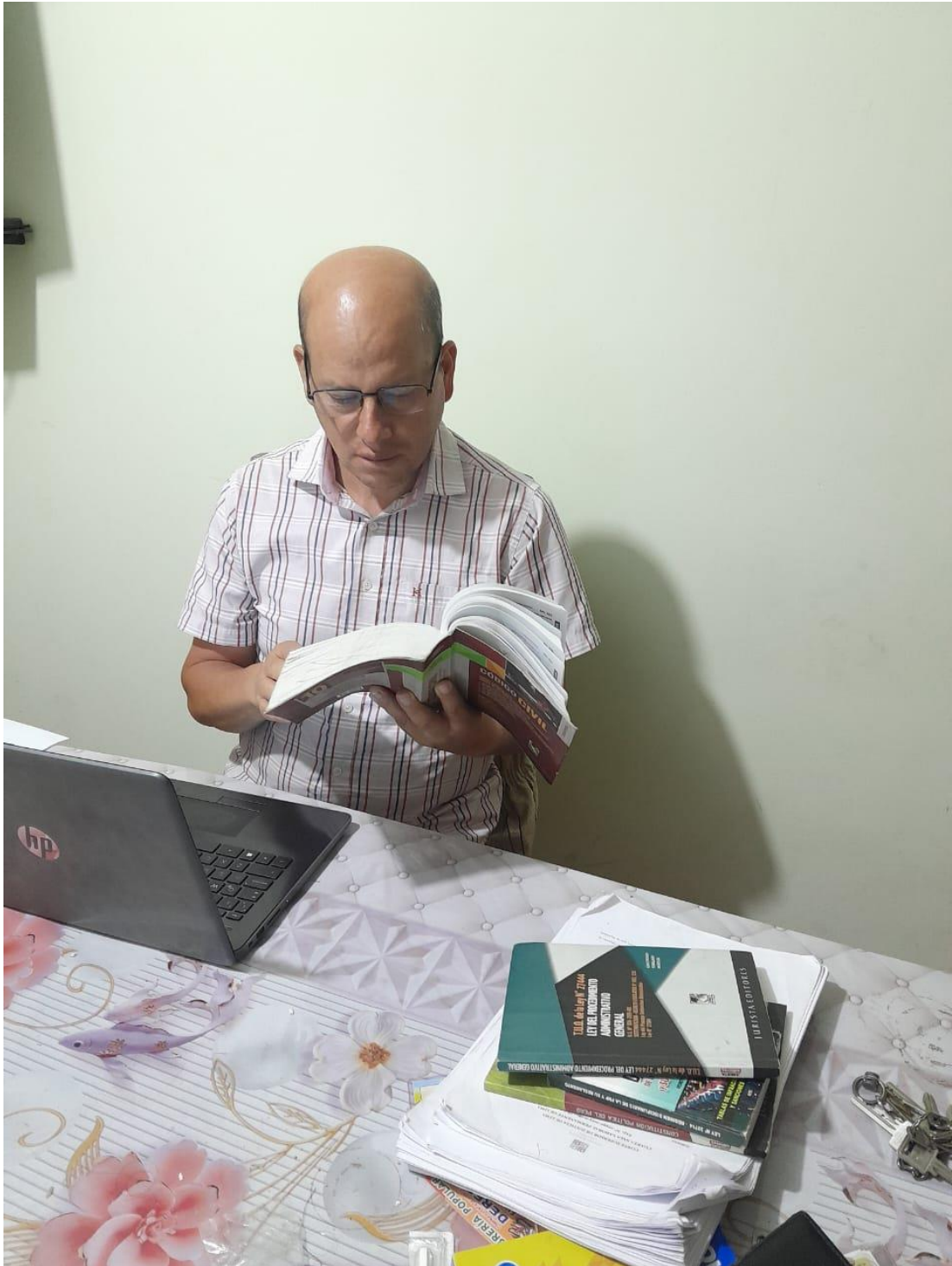


Ilustración 3: Elaborando marco teórico